



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN

LA NECESIDAD DE CREAR A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CENTROS QUE POSIBILITEN LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS EN EL CASO DE DIVORCIO

28930.5

T E S I S:
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DURÁN MATA MERCED GUILLERMO

ASESOR:
LIC. JOSÉ GUADALUPE PIÑA OROZCO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA NECESIDAD DE CREAR A TRAVÉS DEL
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA, CENTROS QUE
POSIBILITEN LA CONVIVENCIA ENTRE
PADRES E HIJOS EN EL CASO DE DIVORCIO.**

Dedico la presente tesis a las siguientes personas:

A mi asesor de tesis, de quién sin cuya guía muy probablemente no hubiera logrado concluirla, y quien me acompañará hasta la fecha de mi examen de titulación.

A mis hermanos ***Francisco y Rigoberto Durán Mata***, de quienes no olvido que me apoyaron durante y fuera del periodo de nuestras vidas en que como no hemos de olvidar jamás Dios nos dio un negocio, para que yo pudiera estudiar mi carrera.

A mi esposa ***Graciela Primo de Jesús***, quién me ha sabido comprender con todos mis defectos y quién me impulso con su amor constantemente a prepararme para mi examen recepcional.

Muy especialmente a mis padres ***David Durán Sosa y Ofelia Mata Fuertes***, quienes me dieron la vida y quienes siempre han sido excelentes padres a los que yo admiro y respeto y amo por siempre.

ÍNDICE

Introducción.

CAPÍTULO 1. LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO.

1.1.	Definición de familia.....	1
1.2.	El Matriarcado.....	2
1.3.	El Patriarcado.....	3
1.4.	La Familia en Roma.....	4
1.5.	El Matrimonio.....	6
1.6.	Elementos Esenciales y de validez del Matrimonio.....	8
1.7.	Efectos del Matrimonio con respecto a los cónyuges.....	14
1.8.	Efectos del matrimonio con respecto a los hijos.....	18

CAPÍTULO 2. EL DIVORCIO.

2.1.	Definición de Divorcio.....	21
2.2.	El Divorcio Voluntario.....	22
	2.2.1. El Divorcio Voluntario Administrativo.....	24
	2.2.2. El Divorcio Voluntario Judicial.....	26
2.3.	Consecuencias Jurídicas del Divorcio Voluntario.....	28
	2.3.1. En cuanto a los cónyuges.....	29
	2.3.2. En cuanto a los bienes.....	30
	2.3.3. En cuanto a los hijos.....	31
2.4.	El Divorcio Necesario.....	34
2.5.	Causas del Divorcio Necesario.....	34
2.6.	Consecuencias Jurídicas del Divorcio Necesario.....	37
	2.6.1. En cuanto a los cónyuges.....	38
	2.6.2. En cuanto a los bienes.....	40
	2.6.3. En cuanto a los hijos.....	41
2.7.	Fundamento legal de la Convivencia de los padres con los hijos en el divorcio.....	44
2.8.	Medidas Provisionales en el Juicio de I. Divorcio Voluntario y II. Necesario.....	46

CAPÍTULO 3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD.

3.1.	Ley de Partidas.....	55
3.2.	Fuero Juzgo.....	55
3.3.	El Código Napoleon.....	56
3.4.	El Código Civil Español.....	58
3.5.	El Código Civil de 1870.....	59
3.6.	El Código Civil de 1884.....	61
3.7.	La Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	62
3.8.	El Código Civil de 1932.....	64

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS DE LA PATRIA POTESTAD.

4.1.	Definición de la Patria Potestad.....	66
4.2.	Limitación de la Patria Potestad.....	67
4.3.	Suspensión de la Patria Potestad.....	68
4.4.	La Pérdida de la Patria Potestad.....	70
4.5.	Terminación de la Patria Potestad.....	75

CAPÍTULO 5. ELSISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.), COMO COADYUVANTE EN LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS EN LOS CASOS DE DIVORCIO.

5.1.	Fundamento legal del Derecho de Convivencia.....	77
5.2.	Origen y Propósitos del D.I.F.....	80
5.3.	Actividades realizadas por el D.I.F. desde su creación hasta la actualidad.....	88
5.4.	Organización Administrativa del D.I.F.	91
5.5.	Programas de asistencia social creados por el D.I.F.	97
5.6.	Trayectoria del D.I.F., a través de los informes presidenciales desde el Lic. José López Portillo hasta el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León.....	101
5.7.	Propuesta para la creación de espacios específicos para ejercitar el derecho de convivencia.....	106
5.8.	Funcionamiento de los centros de convivencia de padres e hijos.....	112
	Conclusiones.....	116

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN.

La familia constituye la célula básica de la sociedad, en ella ocurren una multiplicidad de procesos y constituye un medio privilegiado para el desarrollo y desenvolvimiento de los hijos.

La forma en que la familia se origina es a través de la unión de la pareja constituida por un solo hombre y una sola mujer, las más de las veces a través de la celebración de su matrimonio; aunque también se lleva a cabo en el concubinato; consecuencia normal de esta unión es la procreación de los hijos, con cuyo nacimiento se originan de forma natural una serie de derechos y obligaciones para sus progenitores, como lo son la patria potestad, la guarda y custodia, entre otros; sin embargo en algunas familias surgen problemas en las relaciones de los progenitores que algunas veces no se pueden solucionar satisfactoriamente, haciendo imposible de soportar la vida en común, entonces es que se puede optar por el divorcio, como solución a sus conflictos; ya sea de forma voluntaria o bien contenciosa, no obstante que para llevarlo a cabo será necesario determinar la situación a que en lo futuro tendrán los cónyuges que sujetarse, también se determinará todo lo relativo a los bienes, ya que el matrimonio se pudo haber celebrado bajo el régimen de separación de bienes o bien de sociedad conyugal; en forma muy especial habrá de determinarse la situación que ha de prevalecer en cuanto a los hijos, ya que por un lado sus padres en lo futuro vivirán por separado sin embargo seguirán obligados a cuidar de sus hijos, ambos ejercerán la patria potestad, pues esta institución subsiste al divorcio, ya que como se sabe quienes se divorcian son los padres entre ellos y no los padres con sus hijos; esta situación se lleva a cabo de esa manera, salvo cuando se justifique en juicio, la necesidad de la pérdida de la patria potestad para uno o ambos progenitores; con excepción de lo anteriormente mencionado por el divorcio, a uno de los padres habrá de concedérsele la guarda y custodia de los hijos.

custodia sobre de sus hijos menores de edad y al otro el derecho a convivir con ellos, de acuerdo al convenio celebrado entre los progenitores, o bien a lo resuelto por el juez de lo familiar.

Así pues ambos progenitores deberán sujetarse al régimen de convivencia que haya sido decretado; sin embargo en un gran número de casos, se presenta la situación de que no se respeta dicho régimen, ya que sobre todo en los casos de divorcio necesario frecuentemente se generan actitudes revanchistas, entre los progenitores pudiendo el que ejerce la guarda o custodia pretextar cualquier cosa para obstaculizar la convivencia, sobre todo cuando esta se deba llevar a cabo en el domicilio del que ejerce la guarda o custodia, además hay que decir que ese lugar es un sitio idóneo para que se generen conflictos que pueden incluso llegar a la violencia entre los progenitores, o con la participación incluso de otras personas; otro problema de igual gravedad se presenta cuando cualquiera de los dos pueden incluso llevarse a vivir a otro domicilio a sus hijos, para así lograr que el otro progenitor no pueda verlos nunca más; algunas veces esta situación es originada por el temor que un padre siente a que el otro haga lo mismo; a menudo suele pensarse que no hay ningún problema en llevar a cabo ese hecho ya que consideran que a eso tiene derecho en virtud de ser el padre de sus hijos, o ella respectivamente la madre de sus hijos.

Para prevenir situaciones entre otras como las ya expuestas, es que he desarrollado la presente investigación, pues considero que los más afectados por tal proceder de sus progenitores son los hijos, ya que si a estos se les priva de su padre o su madre, se les está causando un perjuicio, pues ambos padres son insustituibles, por el apoyo que estos brindan a sus hijos, en todos los aspectos; además hay que señalar que los hijos no son los únicos perjudicados; sino también la madre o el padre privado

de su derecho pues se han creado lazos de afectividad entre padres e hijos que no deben ser rotos por el divorcio de sus progenitores; por ello es que le expongo al lector mis propuestas para procurar hacer más eficaz el ejercicio del derecho de convivencia en los casos de divorcio.

Para la realización de esta tesis he abordado aspectos por separado como lo son: el matrimonio, la familia, la patria potestad, el divorcio, la guarda o custodia y el derecho de convivencia refiriéndome a cada uno de estos de acuerdo a los aspectos que más se relacionan con la presente tesis.

Además de lo ya mencionado, es necesario señalar que me he apoyado en la opinión de diversos autores como sustento teórico para mi postura y he ligado la presente investigación a diversas leyes, e instituciones como lo es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por la relación que guarda con la presente tesis; aunque centrándome especialmente en las leyes que hacen referencia al Distrito Federal, con el objeto de no abarcar una investigación que por lo extensa resultara difícil de abordar, porque además considero que mi propuesta debería ser realizada (de llegar a serlo) primeramente en un lugar específico, como lo es el Distrito Federal, para solucionar los posibles problemas que pudieran surgir en cuanto su aplicación, y para posteriormente extender a las demás entidades federativas, la propuesta que he escrito en esta tesis, la cual a continuación le presento al lector esperando que sea de su agrado.

CAPITULO 1

LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO

1.1. DEFINICIÓN DE FAMILIA.

"La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer".¹

Es a través de la unión de dos personas de diferente sexo, que tiene como consecuencia natural a la procreación, cuando se crea la familia, la cual esta determinada por la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación en común de sus miembros; la cual actualmente en casi todo el mundo, se reduce a un solo hombre y a una sola mujer quien por si o con ayuda de otros educan y sostienen a sus hijos. Aunque también se puede tener una familia por la unión de dos personas que cohabitando en común no hayan procreado.

La estructura familiar ha variado a través del tiempo en cuanto a sus características, así pues hay dos posturas que aunque opuestas entre sí, señalan los orígenes remotos de la familia: los que aceptan la existencia de una absoluta promiscuidad sexual en la que el ser humano es guiado por sus instintos y no por las reservas dictadas a través del tiempo, como la constituye la moral, la ética o aún más por el raciocinio; integrado así a la categoría de formar parte de un miembro más del reino animal y llevando a cabo la alimentación, la procreación de los hijos por instinto, tal como otros animales lo hacen; y por otro lado los que no aceptan tal postura por no haber una forma de comprobación plena de lo primero, pero no solo ha habido divergencia en lo anteriormente expuesto, sino que también en cuanto a la forma de organización de la familia, algunos sostienen que existió el matriarcado, y otros por su parte afirman que nunca existió este sino que siempre ha habido un patriarcado pero que ha cambiado a través del tiempo.

De cualquier manera " la familia ha sido constituida por las personas ligadas por el vínculo de parentesco. Esta institución se presenta en el curso de la historia

¹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, 4ª. Edición, Porrúa, Mexico, 1990, pág. 2.

adoptando formas muy diferentes...El ámbito de la familia moderna es más reducido que el que tuvo en la antigüedad, pues, en sentido estricto, no comprende actualmente sino al conjunto de parientes que viven en el mismo hogar, si bien, en un sentido más amplio, comprende aún a los más remotos."²

Uno de los aspectos de mayor interés de la familia radica en que "En el orden histórico, comprobamos con frecuencia que la Familia fue el antecedente inmediato de la autoridad política de la Ciudad y ésta es el antecedente del Estado moderno."³

1.2. EL MATRIARCADO.

Se dice que en el matriarcado, la mujer sabe quién es su hijo por el hecho biológico del nacimiento, aun cuando el hombre no supiera de quién es padre.

Es el tiempo en que se ha señalado que hubo una absoluta promiscuidad sexual, no habían los conceptos de incesto ni de moral sexual, y no existían reglas que pudieran violarse. En este aspecto se presume que al ver las funestas consecuencias de realizar uniones sexuales entre ascendientes y descendientes y entre hermanos, se excluyó tal tipo de relación, limitándose tal promiscuidad a los demás miembros del grupo.

La mujer al ser madre y educadora de sus hijos, al menos hasta que estos tuvieron edad para integrarse con el grupo viril influye dado su prestigio en el destino de su grupo de forma diferente, ya que por sus continuos embarazos no desarrollaba las mismas actividades que los hombres.

No habían riquezas importables ni propiedad privada, puesto que se supone que los bienes eran comunes siendo estos escasos, por sus formas rudimentarias de allegarse bienes que por su importancia se basaría en pieles para cubrirse y en alimento.

Precisamente la aparición de los instrumentos que facilitaban sus actividades tales como la caza y pesca surgieron en consecuencia excedentes que pasan a formar

² PINA, Rafael de. Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia. 9ª Edición. Porrúa México, 1998, p.305.

³ PACHECO E., Alberto. La Familia en el Derecho Civil, 2da. Edición, Panorama Editorial, México, 1977, p.19

riquezas y con esto, se creó la noción de propiedad privada, misma que genero y dio paso al patriarcado.

1.3. EL PATRIARCADO.

En esta forma de organización predomina la agricultura sobre la caza, al descubrirse técnicas que aunque rudimentarias aseguran la vida del grupo social convirtiéndose en sedentario.

En el patriarcado aparece a través de la existencia de riqueza la necesidad de que a la muerte del padre lo sucedan los hijos en sus bienes, para conservar los bienes que se han ganado y aparece la sucesión.

En diversas culturas surge el patriarcado, aunque con diferencias, también con similitudes, como la identificación de un tronco común, rector de su vida religiosa, jurídica y social y como dueño absoluto de todo y de todos los que están bajo su mando o descienden de él.

"La historia verdadera se inicia cuando de simples hipótesis empiezan a obtenerse datos reales de lo sucedido en el pasado a través de documentos de toda índole, es decir, desde la invención de la escritura."⁴

La poligenia era bien vista en diversas culturas pero se llevó a cabo poco en la practica pues eso exigía una economía abundante y sólo quedó como privilegio de las clases dominantes como de los reyes y emperadores, es pues por una exigencia económica por lo cual proliferó la monogamia.

"La poligenia sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como entre los mormones y en los pueblos mahometanos en que el matrimonio poliginico es legal ante las leyes del hombre y las leyes religiosas, pues se halla previsto en el Corán que permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un mayor número de

⁴ MONTERO DUPALT, Sara, op. cit., pág. 144.

concubinas. Depende de la fortuna del varón el número de mujeres que puede tener, por eso la poligenia no es muy común entre las clases populares.”⁵

1.4. LA FAMILIA EN ROMA.

“En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende el paterfamilias que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en condición análoga a la de una hija.”⁶

El matrimonio en Roma era el monogámico, así pues “prescribábase al marido la monogamia y se castigaba severamente el adulterio de la mujer.”⁷

“El paterfamilias ejercía la manus sobre la esposa y sobre las nueras, ejercía la patria potestad sobre los descendientes aún cuando éstos estuvieran ya casados y tuvieran a su vez otros descendientes, ejercía la potestas sobre los esclavos y el mancipium sobre los siervos libres.”⁸

“La familia estaba organizada en Roma sobre la base del patriarcado, misma forma que conocieron otros pueblos de la antigüedad.”⁹ Esto es que el control de la familia era ejercido por el padre o el abuelo paterno, quienes eran dueños absolutos de las personas y cosas colocadas bajo su autoridad. Todas sus adquisiciones y las de sus miembros se concentraban en un patrimonio único sobre el cual ejerce él sólo durante toda su vida los derechos de propietario integrando una unidad de vida en común. El paterfamilias era el representante de su familia, el sacerdote del culto privado que tiene por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos; además era el jefe militar y político, decidía la economía y era el juez de los miembros de su familia

⁵ Ibidem, pag. 6.

⁶ CHAVEZ ASENCIO, María F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, México, Porrúa, 2da. Edición., 1990, pág. 36.

⁷ PACHECO E., Alberto. Op. cit., pág. 14.

⁸ PACHECO E., Alberto. Op. cit., pág. 16.

⁹ BRAVO VA. DE Beatriz y Agustín BRAVO GONZALEZ Primer Curso de Derecho Romano 13ava. Edición México, 1998, pág. 139

e incluso tenía el poder de vida y muerte sobre de ellos.

A su vez las personas colocadas bajo la autoridad del paterfamilias estaban unidas entre ellas por el parentesco civil, llamado agnatio, el que persiste a la muerte del paterfamilias; sus hijos hechos sui juris se constituían en los jefes de nuevas familias, aunque todas esas personas se consideraban como pertenecientes a una misma familia civil, este tipo de familia se compone de "agnados es decir del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil."¹⁰ Entre estos últimos hay que decir que los clientes eran personas libres que buscaron la protección o apoyo del paterfamilias.

Con la muerte del paterfamilias era anunciada a los hijos la herencia y "Todos los miembros de la familia, próximos o lejanos, han de recibir algunas cosas, igual que los restantes de la casa: el testamento manumite a los esclavos con méritos y no se olvidan a los libertos que han permanecido fieles ni a los clientes."¹¹

Habían dos sistemas para otorgar la sucesión, éstos eran el testamentario y el "ab intestado" o intestamentario, en este último se le otorgaba la herencia al agnado más próximo."¹²

"La familia romana de los primeros tiempos, antes de la República, tiende a crecer, porque es la forma de conservar o aumentar poder, influencia o fortuna...La familia romana era esencialmente amplia pues sin duda, al menos en los últimos siglos de la república y los primeros del imperio, pertenecían a ella aún los siervos liberados y los esclavos y tenía su base en la casa común."¹³ Aunque bajo el mandato de Justiniano, este establece la "cognación" sobre de la "agnación" en sus "Novelas", y por tal motivo paulatinamente la familia tuvo que ceder, las funciones políticas a las autoridades, las cuales fueron sustituyendo las actividades que realizaba originalmente aquella. Esto contribuyó a ir reduciendo el número de personas integrantes de la familia pues se dio

¹⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F.. Op. cit., pág. 37

¹¹ CHAVEZ ASENCIO Manuel F.Op. cit., pág.42.

¹² PACHECO E., Op. cit., pag 10

¹³ Idem.

más importancia al parentesco consanguíneo. Así pues la forma de organización de la familia en Roma duro intacta desde el origen de Roma, hasta el imperio donde la autoridad del paterfamilias llegó a ser menos rigurosa.

1.5. EL MATRIMONIO.

En la Roma antigua, las justas nupcias eran la forma en que se realizaba la unión de un hombre y una mujer; este tipo de matrimonio solo lo podían celebrar los ciudadanos romanos.

En el siglo I a. C., el matrimonio era considerado como un deber cívico, ya que el ciudadano debía cumplir con todos sus deberes, incluyendo el matrimonio; debido a que Augusto en el año 18 a. C., crea la ley Iulia Poppea, estas fuerzan al célibe a contraer matrimonio y exigen a los casados, a que tengan hijos legítimos e incluso autorizaba que se otorgaran premios; en contraste se castigó al aborto con el destierro y "... los célibes y los casados sin hijos no podrían recoger las liberalidades testamentarias, siendo estas para los que si tuvieron hijos."¹⁴

Posteriormente se llevo a cabo un cambio ideológico en tal aspecto siendo entonces el fundamento del matrimonio la procreación y la ayuda que los esposos se deberían proporcionar el uno al otro.

El matrimonio fue un acto privado y como tal difícil de probar por tal motivo los litigios se decidían en base a presunciones; lo que marcaba la distinción entre el matrimonio y el concubinato era la existencia del "affectio maritalis", pero también lo era aunque en menor grado a falta de una dote, la honestidad de la mujer.

Para la celebración del matrimonio no se exigieron solemnidades ni la intervención de autoridad legal o religiosa; así pues, no había un modo de constatarlo, aunque la costumbre si establecía que se realizara con solemnidades y festejos; el matrimonio podría probarse por el testimonio de los invitados o de un documento efectuado por ambos cónyuges, en el que se hacía constar la dote o cualquier otro convenio

¹⁴ BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín BRAVO GONZALEZ, op. cit., pág 161.

matrimonial; posteriormente " los emperadores Teodosio y Valentiniano decidieron que entre personas de la misma condición, siendo ambos honorables, la vida en común llevaría la presunción de matrimonio." ¹⁵

Por su parte la mujer al casarse salía de su familia para integrarse a la de su esposo, en calidad de hija ya que a través de la " manus" la mujer caía bajo la potestad de su esposo, pero también se le proporcionaba el derecho a heredar de él; "La manus se constituía por: confarreatio, coemptio o por usus." ¹⁶

La confarreatio era la ceremonia para contraer matrimonio llevada a cabo únicamente por los Patricios, su importancia radicaba en que los hijos habidos como producto de tal matrimonio podían ocupar altos cargos en la sociedad.

"La coemptio era la venta ficticia de la mujer al marido, hecha por el paterfamilias, si la mujer era alieni iuris o autorizada por el tutor sui iuris." ¹⁷

La manus también se adquiría por el usus, que consistía en la posesión continua de la mujer durante un año lo que daba derecho al marido a la manus.

La importancia de realizar las justas nupcias y no establecer la permanencia de su relación en el concubinato, radicó en que confería mayores privilegios y estabilidad para la familia romana.

En relación con el matrimonio es conveniente mencionar que no necesariamente la mujer tenía que salir de su familia natural, ya que existió también el matrimonio sine manu que imposibilitaba al marido el obtener la potestad sobre de su mujer, por lo menos se encontraban en un plano de igualdad.

Posteriormente la manus cayó en desuso y se sustituyó por un régimen de separación de bienes conservando la mujer la agnación con su familia natural; el

¹⁵ Ibidem, pág. 158.

¹⁶ Ibidem, pág. 159.

¹⁷ Idem.

matrimonio sine manu comenzó a tomar auge a fines de la República y señala la decadencia de la familia romana.

Los principales efectos del matrimonio con respecto a los cónyuges fueron los siguientes:

- El deber de fidelidad, cuya violación constituyó causa justa para el divorcio.
- Producía el parentesco por afinidad.
- Si el matrimonio era cum manu, los bienes y la mujer pasaban al poder del marido.

En relación con los hijos:

- Estaban sujetos a la potestad del padre y de quién la ejerciera sobre toda la familia.
- Tomaban los hijos el nombre, domicilio y la condición social de su padre.
- Tenían a su favor derechos y alimentación, educación y a heredar.

1.6. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO.

Como el matrimonio es un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez "Por la regulación que hace el Código Civil respecto a los matrimonios nulos, se desprende que se aceptan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio Código respecto a existencia y validez de los contratos (artículos. 1794 y 1795), así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, inexistencia y nulidad de los actos jurídicos."¹⁸ Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

Los elementos esenciales "... son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición, en cambio son elementos de

¹⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. 9ª. Edición, México, Porrúa, 2001. p. 233.

validez aquellos que no son necesarios para la existencia de un acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.”¹⁹

Con relación a los **elementos esenciales o de existencia**, la mayor parte de los doctrinarios están de acuerdo en que estos son los siguientes: **la diferencia de sexos, el consentimiento, las solemnidades especiales y el objeto.**

1. **La diferencia de sexos:** Pues de otra manera no se podría llevar a cabo la perpetuación de la especie, a que se refiere el artículo 147 C.C.

2. **El consentimiento:** Esta constituido por la manifestación de la voluntad de los consortes estando de acuerdo en unirse en matrimonio y de la del juez del Registro Civil exteriorizando la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en matrimonio. Por lo tanto la violencia sobre del pretendido consorte o sobre de las personas que ejercen sobre de aquel la patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio será causa de la nulidad de matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal(C.C.); lo anterior es lógico ya que la violencia constituye en si misma un vicio del consentimiento.

3. **Las solemnidades especiales:** Son esenciales para la existencia de un matrimonio, es decir si faltan estas el matrimonio será inexistente en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente pero nulo.

Como ejemplo de estas solemnidades tenemos la existencia y la firma del acta matrimonial por el juez del Registro Civil y los contrayentes, ya que de no constar así no habría matrimonio.

4. **El objeto:** De acuerdo con la ley, ambos contrayentes deben ser física y jurídicamente capaces de llevarlo a cabo, y consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer tales como el débito carnal, hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad reciproca, etc..

¹⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op cit., pág. 89.

En cuanto a los **elementos de validez**, en el matrimonio se requieren como para todos los demás actos jurídicos y de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225, 2231, los siguientes requisitos: **capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto, fin y condición del acto (del matrimonio) y la forma.**

1. **Capacidad:** De los artículos 22, 23 y 24 C.C. se sabe que la capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero tratándose de los incapacitados, el ejercicio de sus derechos y obligaciones serán efectuados a través de sus representantes legales; en el caso del menor de edad este podrá adquirir la capacidad jurídica para disponer libremente de su persona y bienes hasta obtener su mayoría de edad, con lo cual adquirirá plena capacidad jurídica; por otra parte esta se presenta en una doble modalidad ya que por un lado existe la capacidad de goce y por otro lado se encuentra la capacidad de ejercicio. Con relación a la capacidad de goce, esta se refiere a la aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones para llevar a cabo la realización de los fines del matrimonio. En nuestro sistema legal esta capacidad se obtiene a los dieciséis años para el varón y a los catorce años para la mujer, con el permiso de las personas que sobre de ellos ejerzan la patria potestad, para celebrar un matrimonio válido; aunque llegados ambos a la edad de dieciocho años no requieren ya más los contrayentes del consentimiento anterior.

Las personas menores de la edad mínima legal para contraer matrimonio están imposibilitados para llevarlo a cabo, aunque hay casos de excepción y estos son si hubieran procreado hijos o cuando sin tenerlos alguno de los dos cónyuges llegada la mayoría de edad no hubieran intentado la nulidad.

Por otra parte "La capacidad de ejercicio es un elemento de validez de los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial."²⁰ Por si misma la capacidad de ejercicio respecto del matrimonio supone que los contrayentes tienen de igual manera la capacidad de goce.

²⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pag. 253.

Además de los casos de incapacidad de goce y de ejercicio por la falta de consentimiento de los padres de los pretendidos consortes; que constituye un impedimento para celebrar el matrimonio, hay otras causas que limitan y según su caso impiden la capacidad de los contrayentes para contraer matrimonio, están contempladas en los artículos del 156 al 159 C.C.

2. **Ausencia de vicios en la voluntad:** El artículo 1795 señala como una de las causas para invalidar un contrato, en su fracción II a los vicios del consentimiento, con relación a estos se sabe que encuentran su regulación en los artículos 1812 a 1823 C.C. Estos son el resultado del error, el dolo, y la violencia; dichos vicios del consentimiento también son aplicados al matrimonio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1859 que señala que las disposiciones relativas a los contratos pueden ser aplicados a otros actos jurídicos, en tanto no se opongan a sus propios marcos normativos.

Más aún el artículo 235, fracción I refiere que es causa de nulidad de un matrimonio el error acerca de la persona con quién se contrae y en el artículo 245 C.C., se indica que serán causa de nulidad de matrimonio el miedo y la violencia de acuerdo a los aspectos que en dicho artículo se presentan.

Por otra parte es conveniente mencionar que también la incapacidad vicia el consentimiento, como es la que tiene un menor de edad al querer celebrar un matrimonio.

3. **Licitud en el objeto, fin y condición del acto del matrimonio:** Como ya se ha comentado anteriormente las disposiciones relativas al acto jurídico en este caso respecto de los artículos. 1830 y 1831 C.C., también se aplican al matrimonio, es decir tal acto debe ser lícito en su objeto, motivo y fin. Se encuentra excepción a la regla respecto a la nulidad de los actos jurídicos, en el orden del derecho familiar respecto del matrimonio, pero a diferencia de los contratos en los cuales se establece la nulidad del acto jurídico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2225 C.C., aquí subsiste el matrimonio cuando dichos pactos sean contrarios a los fines del matrimonio y de

acuerdo a lo establecido por el artículo 147 C.C. se tienen por no puestas las condiciones que puedan contrariar al mismo.

Independientemente de que el artículo 235 C.C. establece las causas de la nulidad de un matrimonio los artículos 156, fracciones V, VI y VII, 243 y 244 establecen la nulidad del matrimonio cuando este acto es ilícito, concurriendo lo siguiente:

- La falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad (Artículo 238 C.C.);
- El adulterio habido entre los contrayentes, cuando este fue causa de disolución de matrimonio anterior y este haya sido judicialmente probado (Artículo 243 C.C.);
- Por el parentesco de consanguinidad no dispensado (Artículo 241 C.C.)
- Por el atentado contra la vida de alguno de los cónyuges con el objeto de contraer matrimonio con el que quede libre (Artículo 244 C.C.);
- Por la violencia física y moral (Artículo 245 C.C.)
- Por la impotencia incurable y por causa de enfermedad (Artículo 246 C.C.)
- Por la existencia de un matrimonio anterior (Artículo 248 C.C.)

7. **La Forma:** La importancia de las formalidades radica en que se requieren para la validez del matrimonio, si estas no se observan el matrimonio será existente, pero nulo.

En los artículos 102 y 103 C.C. se comprender tanto formalidades como solemnidades; en relación con las primeras y de acuerdo al artículo 103 C.C. a la letra se puede leer lo siguiente:

Art. 103.-" Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en que línea;
- VIII. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes."

Respecto a la fracción I, el nombre completo de los contrayentes constituye un elemento esencial del matrimonio y por consiguiente una verdadera solemnidad.

Excepto las fracciones I y VI que son elementos esenciales para la realización del matrimonio, las demás fracciones se refieren a formalidades, aunque "No todas las formalidades que consagra el artículo 103 C.C. son necesarias para la validez del matrimonio, pues podrán omitirse algunos datos que por su importancia secundaria, indiscutiblemente no afectarán la validez de ese acto jurídico. Tales serían por ejemplo, el no mencionar la ocupación de los contrayentes, de sus padres, o abuelos, así como el omitir el estado, ocupación y domicilio de los testigos, y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y en que grado... En cuanto a los testigos y demás personas que hubieran intervenido, la firma viene a constituir una formalidad que no afectará la existencia misma del acto... La constancia de la edad constituye una formalidad, pues se requiere este dato para saber si se celebró válidamente el matrimonio, según se trate de mayores o menores de edad"²¹

Con relación al C.C. con respecto a las formalidades relativas al matrimonio el artículo 249 C.C. no se hace distinción entre la inexistencia y la nulidad, ya que indica que la falta de formalidades esenciales podrá alegarse por cualquiera, para probar que no hay matrimonio; así pues al referirse a las formalidades esenciales se han de entender como las solemnidades y el hecho de que se señale el que no hay matrimonio implica la inexistencia del mismo. En el artículo 250 C.C. en cambio se refiere a las solemnidades en el acta de matrimonio, cuando en realidad debe referirse a las formalidades, pues porque si se tratará de la falta de solemnidades se estaría en el caso de los elementos de existencia y dará cauce a la inexistencia del matrimonio y por tal causa el matrimonio no podría ser convalidado.

1.7. EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO A LOS CÓNYUGES.

Con la celebración del matrimonio se crea el estado matrimonial entre los cónyuges y así mismo sus efectos jurídicos que conllevan facultades y deberes que son irrenunciables, permanentes y recíprocos, otras características de estos son:

susceptibles de pacto que altere el objeto o los fines que ha dicha institución reconoce la ley sustantiva, esto se explica porque se trata de:

- Derechos y obligaciones de orden público,
- La regulación jurídica del matrimonio se establece basándose en la igualdad que debe existir entre los cónyuges.

Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges son los siguientes:

Derecho a la libre procreación

El artículo 162 con relación al artículo 163, ambos del C.C. autorizan a toda persona a decidir sobre el número de hijos que deseen procrear; este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges de manera libre y responsable, sin que ninguno de los dos pueda imponerse al otro.

Deber de cohabitación en el domicilio conyugal

En el artículo 163 C.C. se indica "los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal."²² Y es que "Sólo a través de la cohabitación de los cónyuges puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio."²³ En mi opinión el fin principal del matrimonio es formar una familia porque esta se constituye por la unión de hombre y de una mujer.

Para formar una familia a su vez es necesario "La vida en común que implica la relación jurídica fundante, porque si no se realiza no podrán cumplirse las relaciones jurídicas fundadas."²⁴

Por otra parte respecto del significado de "Cohabitar significa habitar una misma

²¹ Ibidem, pag. 252.

²² MONTERO DUHALT. *Seris Op. cit.*, pág 140

²³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Op. cit.*, pág. 330.

²⁴ Idem.

casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer.”²⁵

El artículo 163 C.C. en su párrafo II indica que por domicilio conyugal habrá de entenderse lo siguiente:

Art.163.-...“el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales”

No obstante lo anterior, existen ciertas excepciones respecto del deber de habitar en el domicilio conyugal, éstas están establecidas en el artículo en cita y asimismo en el artículo 275 ambos del C.C.

El artículo 163 C.C. señala como motivo de excepción que los tribunales han de considerar para el deber de habitar el mismo domicilio conyugal cuando:

Art. 163.-“...el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.”

Con relación al artículo 275 C.C. la autorización ya citada será dictada por el Juez de manera provisional, mientras se decrete el divorcio, luego entonces no habrá de tomarse como causal de divorcio (artículo 267, fracción VIII) la situación ya mencionada por existir autorización judicial expresa en ese sentido.

Derecho – deber de relación sexual

“Uno de los fines del matrimonio, naturalmente aceptada en forma universal, es la relación lícita entre los cónyuges.”²⁶ En relación con lo anterior hay que señalar que la negativa permanente y sin causa justificada de uno de los cónyuges a tener relaciones sexuales con el otro constituye injuria grave que a su vez es causal de divorcio (artículo 267, fracción XI C.C.)

²⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., pág. 565.

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit.,pág, 142.

En relación con este deber "se establece como impedimento dirimente para contraer matrimonio la impotencia incurable para la cópula; pero si la nulidad del vínculo no se demanda dentro de los sesenta días siguientes a la celebración del matrimonio (artículos 156, fracción VIII y 246 C.C.) ya no habrá sanción al incumplimiento del débito carnal, pues el divorcio sólo procederá si la impotencia sobreviene a la celebración del matrimonio (artículos 267, fracción VI.)"²⁷

Ayuda mutua

En el artículo 162 C.C. se menciona la obligación de ambos cónyuges a contribuir para la realización de los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Así mismo en el artículo 164 C.C. podemos encontrar el deber de contribuir a los alimentos por los cónyuges y se refiere además a la reciprocidad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

La ayuda mutua "Es quizá esta consecuencia la de mayor trascendencia en el matrimonio, pues implica una serie de conductas variadas y permanentes de solidaridad entre los casados."²⁸

Por otra parte se afirma que "El socorro, la ayuda recíproca...comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda recíproca comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida."²⁹

Fidelidad

"La fidelidad significa la exclusividad sexual de los cónyuges"³⁰ e implica "la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad...que sin llegar

²⁷ ROJINA VILLEGAS Ruffe. Op. cit., pág. 330.

²⁸ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit., pág. 142.

²⁹ GALINDO GARFIAS Ignacio. Op. cit., pág. 572.

³⁰ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pág. 143.

al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.”³¹ Que puede llegar a constituir causal de divorcio al constituirse en injurias graves entre sí y la violación a dicho deber a través del adulterio constituye causa de divorcio, lo cual se encuentra así establecido en el artículo 267 fracción primera de la ley sustantiva (C.C.). No obstante lo anterior “El deber de fidelidad ha estado siempre presente en los sistemas jurídicos que consagran la monogamia, aunque no es sino hasta el presente, en que se exige en forma recíproca para ambos cónyuges.”³²

De lo anterior se puede afirmar que en nuestro sistema legal “El adulterio constituye la forma máxima de incumplimiento e ilicitud por lo que se refiere a ese deber.”³³

Igualdad jurídica entre los cónyuges

La ley sustantiva vigente garantiza la igualdad jurídica entre los cónyuges, en especial en atención al artículo 168 C.C. al señalar que ambos cónyuges tendrán en su hogar autoridad y consideraciones iguales y que todo lo relativo al manejo del hogar se habrá de resolver de común acuerdo; solamente si los cónyuges son menores de edad y desean realizar algún tipo de acto de dominio con respecto a sus bienes, requerirán de autorización judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 C.C.

Otra norma jurídica que tiende a garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer es la contenida en el artículo 169 C.C. la cual faculta al cónyuge que sea a oponerse a que otro desempeñe actividades que dañen a la moral o a la estructura de la familia.

1.8. EFECTOS DEL MATRIMONIO CON RESPECTO DE LOS HIJOS.

Por el matrimonio de los cónyuges se produce, en relación con los hijos los siguientes efectos:

³¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pág. 330.

³² MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit., pág. 143 y 144.

³³ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pág. 330.

1. Se prueba la filiación de los hijos, ya que de conformidad con el artículo 340 C.C. con la partida del acta de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, es posible establecer la filiación de los hijos.

2. La creación de la presunción de hijo de matrimonio:

a) Para los nacidos después de ciento ochenta días contados de la celebración del matrimonio, y

b) Para los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, o de la separación de los cónyuges por orden judicial.

Por otra parte hay que decir que las consecuencias que conlleva el matrimonio de la pareja que ha procreado con anterioridad son legitimar a sus hijos; a este respecto hay que mencionar que "México ha eliminado la desigualdad de trato con motivo de la filiación matrimonial o hábida (sic) fuera de matrimonio."³⁴

Solo existe la posibilidad para desconocer a los presuntos hijos, y esto es probando la imposibilidad física para haber tenido relaciones sexuales con su mujer, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos días que han precedido al matrimonio de acuerdo a los artículos 325 y 326 C.C.

3. La emancipación del menor, por su matrimonio (artículo 641 C.C.)

4. La posesión del estado de hijo de matrimonio es prueba de la filiación con su padre (artículo 343 C.C.) concurriendo además las siguientes circunstancias.

I. El uso constante del apellido, con la autorización del presunto padre.

II. Por el trato de hijo por el pretendido padre.

III. Por la diferencia de edades, como lo indica el artículo 361 C.C.

5. El hijo reconocido de acuerdo al artículo 389 C.C. tiene derecho a lo siguiente

³⁴ MONTERO DUHALT, Sara Op. cit., pág. 148.

- I. A llevar el apellido de ambos o de aquel que lo reconozca.
- II. A los alimentos.
- III. A participar en la sucesión hereditaria.

6.- Por el matrimonio de los padres, se tendrán como nacidos dentro de este, a los hijos habidos antes de su celebración.

CAPÍTULO 2

EL DIVORCIO

2.1. DEFINICIÓN DE DIVORCIO.

El termino divorcio se deriva de la palabra latina "divortium" y del verbo "divertere", que significa "irse cada uno por su lado."³⁵

Se ha definido al divorcio de la siguiente manera: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley".³⁶

No obstante lo anterior el Código Civil señala lo siguiente:

Art. 266.- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Al divorcio se le ha considerado como un mal necesario, que se ha usado para solucionar casos extremos que se pueden presentar dentro de determinados matrimonios, en que por el grado de desintegración de los lazos afectivos entre los cónyuges hace necesario la disolución del vínculo matrimonial, teniendo este acto como finalidad el evitar que se ocasione un mal mayor.

³⁵ SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo. Derecho Civil Fuente General, Personas y Familia, México, Porrúa, 1998, págs. 353.

³⁶ GALINJO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., pág. 597.

La doctrina ha clasificado al divorcio de diversas maneras como es el caso del "divorcio sanción" que es cuando este se origina por la falta grave de alguno de los dos cónyuges, como lo es el adulterio.

También se le ha clasificado como "divorcio remedio", este no es originado por una falta grave sino por situaciones con determinado grado de permanencia que han por si mismos disuelto la comunidad de vida familiar, como es el caso del abandono de hogar entre otros; y por último se encuentra al divorcio por mutuo consentimiento cuando los cónyuges ya no desean continuar haciendo vida en común.

Al divorcio por mutuo consentimiento, también se le conoce en la doctrina como divorcio capricho, ya que "no es necesario exponer cuál es la causa o razón del divorcio sino única y exclusivamente la voluntad, el capricho de los cónyuges que no quieren seguir manteniendo la vida común."³⁷

Las clasificaciones doctrinales anteriores no implican que sean las únicas en el mundo sino que son las que se han considerado que existen en nuestro país.

El divorcio ha sido expresamente señalado por el Código Civil para el Distrito Federal (C.C.), en el capítulo X y en sus artículos 266 al 291 del Código Civil (C.C.) mencionado. En el artículo 266 C.C. El divorcio es considerado como una de las causas que disuelve el vínculo matrimonial; este solo puede ser decretado por la autoridad judicial competente previo juicio en que se acrediten las causas, por imposibilidad de que continúe existiendo el matrimonio.

2.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO.

Al divorcio voluntario se le ha denominado también divorcio por mutuo consentimiento; "tiene siempre en el fondo una causa que ha ocasionado la ruptura de la relación conyugal, pero que los esposos no quieren expresar ni ventilar en público."³⁸ Y constituye además "un medio discreto de cubrir las culpas graves de algunos de los

³⁷ PACHECO ESCOJEDO, Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, 9ª. Edición, México, Porrúa, 1998, pág. 151

³⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalia BUENROSTRO BÁEZ, Derecho de Familia y Sucesiones. México, Harla, 1990, pág. 155.

cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias o sobre los hijos la mancha de la deshonra.”³⁹

Ha sido definido este tipo de divorcio como “La disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges.”⁴⁰

Sin embargo el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal menciona lo siguiente con respecto al divorcio voluntario:

Art. 266.-...”Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. “

“El divorcio por mutuo consentimiento es uno de los principios de la doctrina liberal, basada en las tesis de los enciclopedistas del siglo XVIII. Estos pensadores en su prurito laicista, de rescatar, según decían, para el Estado y para la sociedad todas las instituciones que la Iglesia Católica había absorbido dentro de su jurisdicción eclesiástica, afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto siendo un contrato civil, puede terminarse por la voluntad de quienes lo contrajeron. Es lo mismo que reproduce Venustiano Carranza en el decreto transcrito cuando menciona que “el matrimonio es un contrato civil, formado principalmente por la espontanea y libre voluntad de los contrayentes” y termina aduciendo de que sería absurdo que subsista cuando falta esa voluntad.”⁴¹

Ahora bien “Podemos dividir los diferentes divorcios que admite la legislación civil mexicana según diversos tipos de criterios; desde el punto de vista de la autoridad ante la cual se tramitan, puede haber divorcio judicial o divorcio administrativo ..Como el

³⁹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit., pág. 148.

⁴⁰ MONTERO DUHALTE, Sara. Op.Cit.,pág. 254.

⁴¹ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op.cit., Pag. 150.

divorcio administrativo siempre es voluntario, éste podemos subdividirlo en judicial y administrativo...⁴²

De acuerdo al artículo 276 C.C.; el que a continuación se transcribe, los cónyuges podrán reconciliarse, siempre y cuando su divorcio no hubiera sido aun decretado, pero en caso de que después quieran promover nuevamente su divorcio no podrán hacerlo sino hasta pasado un año de su reconciliación.

Art. 276. "Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiera sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

2.2.1. EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO.

La ley civil establece con respecto del divorcio voluntario administrativo lo siguiente:

Art.272. "Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

⁴² PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Op. cit., Pág.161.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

El artículo 272 C.C. define los requisitos que han de cumplir los promoventes, los cuales son que los cónyuges:

- a. Estén de acuerdo en divorciarse;
- b. Sean mayores de edad;
- c. Que hayan liquidado la sociedad conyugal.
- d. Que no tengan hijos o teniéndolos, sean mayores de edad, y
- e. Que los hijos o alguno de los cónyuges no requiera alimentos.

Si cumplen con los requisitos anteriormente descritos los divorciantes podrán presentarse personalmente ante el juez del Registro Civil que corresponda a su domicilio, (hay que mencionar que normalmente se acostumbra que asistan testigos para que los identifiquen) con las copias de las actas certificadas respectivas, el mencionado juez levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los aún cónyuges, a efecto de que se presenten a ratificarla a los quince días.

Si los consortes insisten en su propósito y ratifican dicha acta, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta correspondiente y haciendo la anotación pertinente en la del matrimonio anterior.

“En el caso de que los consortes no reúnan los requisitos señalados el divorcio no producirá efectos. El Código añade que, entonces los cónyuges sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. El cual en este caso es el Código Penal y la pena respectiva sería la correspondiente al delito de falsedad en declaraciones ante la autoridad pública.”⁴³

⁴³ Ibid. pag. 255.

El divorcio por vía administrativa fue criticado afirmando que era un factor y un elemento fundamental para la disolución de la familia "al dar tantas facilidades a la pareja para terminar el vínculo matrimonial."⁴⁴ En la exposición de motivos sin embargo, la comisión redactora defendió su postura afirmando que "El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos..."⁴⁵ Con el anterior punto de vista se procura facilitar el proceso en que cada individuo busca rehacer su vida una vez que el proyecto común ha fracasado; no siendo deseable que las personas permanezcan unidas en contra de sus voluntades, pues tal unión equivaldría al mismo infierno.

Con relación al convenio "Sostengo que son los puntos básicos porque el convenio de divorcio debe contener las normas de organizar a la familia una vez que el padre y la madre no vivan juntos."⁴⁶

2.2.2. EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

Ante la imposibilidad de los cónyuges para llevar a cabo su divorcio administrativo por encontrarse en la situación que señalan los dos últimos párrafos del artículo 272 C.C. los cuales son cuando los cónyuges tengan hijos o teniéndolos estos sean menores de edad, en cuyo caso deben recurrir al juez de lo familiar que corresponda a su domicilio, para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento judicial.

Art.272.- "...Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no

⁴⁴ PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, op. cit., pag. 134.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., pag. 558.

producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

A la solicitud que hayan formulado los divorciantes deberá acompañársele de un convenio que de acuerdo al siguiente artículo de la ley civil:

Art. 273.-“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso de los enseres familiares durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor en los términos de la fracción II;

VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario avalúo y el proyecto de participación, y

VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos."

Así pues "El artículo 273 C.C. consigna los mínimos que deben convenir los divorciantes, pero nada impide que estos adicionen algunas cláusulas para regular su situación futura." ⁴⁷

2.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

En este tipo de divorcio, los cónyuges que no tienen otra intención el uno para con el otro que el de llevar a cabo su vida por separado; tienen mayor libertad para convenir la manera, en que han de quedar establecidos sus intereses en lo futuro; siendo esto mucho más provechoso ya que se pueden pactar mayores beneficios a cada una de las partes, que las que el Juez de lo familiar generalmente ordena en la sentencia de divorcio. No obstante lo anterior, si lo pactado lesiona los intereses de alguna de las partes el Juez de lo familiar con ayuda del Ministerio Público habrá de ordenar que se lleven a cabo las modificaciones necesarias al convenio celebrado por los divorciantes, para hacerlo más justo.

Las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario para su estudio en relación con la nueva situación jurídica a que los cónyuges han de atenerse en lo futuro pueden dividirse en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos, y en cuanto a los bienes,

⁴⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. Op. cit., pág 104.

teniéndose en cuenta que dentro de esta clasificación conlleva efectos provisionales y definitivos. Los efectos provisionales son aquellos que generalmente se realizan dentro de juicio y previo a la sentencia definitiva, resultado de lo propuesto por los divorciantes en su convenio.

Por otra parte tenemos los efectos definitivos que surgen a partir de la sentencia del juez, posterior a la aprobación del convenio de divorcio.

A continuación expondré con mayor detalle cada una de dichas características.

2.3.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A LOS CÓNYUGES.

De acuerdo a las consecuencias jurídicas del divorcio voluntario en cuanto a los cónyuges tenemos que el artículo 266 C.C. en su primer párrafo indica que es en virtud del divorcio que se extingue el vínculo matrimonial y se deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

Art. 266.- "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro..."

Además de lo anterior en el artículo 288 C.C., en su último párrafo, se indica con respecto a los alimentos:

Artículo 288.-"En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato."

En relación con la situación que existen con respecto a los alimentos en el divorcio por mutuo consentimiento diversos autores señalan que su fundamento es la compensación de la cónyuge, por el tiempo de duración del matrimonio independientemente de sus posibilidades para trabajar, "Esto se explica porque la mujer con el advenimiento de los hijos, se aboca a su atención, educación y sostenimiento del hogar, dejando o por lo menos disminuyendo el trabajo remunerado que hubiera estado

desempeñando..."⁴⁸ de igual derecho gozará el cónyuge solo cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y cumpla con los requisitos anteriormente señalados para la mujer.

2.3.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A LOS BIENES.

De acuerdo a lo estipulado por el artículo 273 C.C. fracción VI, los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo 272 C.C. es decir cuando tengan hijos, llevarán a cabo su convenio en donde quedará fijado entre otras cosas lo siguiente:

Art. 273.-...“VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avaluo y el proyecto de partición.”

Por otra parte es oportuno señalar textualmente lo que el artículo 289 Bis C.C. menciona acerca de los bienes en esta clase de divorcio:

Art. 289 -Bis “En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos, y

⁴⁸ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., pág. 560.

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.”

2.3.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A LOS HIJOS.

“Ambos excónyuges conservan la patria potestad sobre sus hijos menores. En el convenio que fue aprobado por el juez y por el Ministerio Público queda establecido lo relativo a la custodia y sostenimiento de los hijos.”⁴⁹

En este punto es conveniente mencionar que “El fundamento de la determinación de la guarda es el acuerdo entre los padres; son ellos los que han convivido con los hijos y quienes mejor los conocen, saben sus gustos y necesidades y son supuestamente los más interesados en el bienestar de los mismos; por ello el legislador reconoce una relevancia jurídica al acuerdo entre los cónyuges sobre la guarda y cuidado de los hijos.”⁵⁰

La situación que ha de ser establecida en el convenio mencionado está previsto en el artículo 273 C.C., en relación con la guarda y custodia de los hijos, ya que indica lo siguiente:

Art. 273.-“Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya

⁴⁹ MONTERO DUHALT, Sara, op cit. pag.258.

⁵⁰ BRENA SESMA, Ingrid. “Comentarios a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal de 30 de Diciembre de 1997 en relación con la Patria Potestad”. Revista de Derecho Privado . Serie Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., No. 26, Año 9, Mayo -- Agosto, 1996, pags.332 y 333...

transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio..."

Con relación a la situación que ha de prevalecer en cuanto a los hijos y en particular en lo referente a su guarda o custodia de acuerdo a la siguiente Jurisprudencia se puede mencionar lo siguiente:

DIVORCIO, GUARDA DE LOS HIJOS EN CASO DE. "Si lo único que los divorciados hicieron, fue restringir de algún modo las posibilidades de convivencia de los menores con el padre, pues de acuerdo con el convenio relativo, la condición jurídica de los hijos debe ser radicar al lado de la madre, de tal modo que la casa de esta sea su domicilio legal, de esto se sigue que el padre sin embargo, pueda visitarlos, dictar medidas necesarias en pro de su educación, vigilar la inversión de los fondos que el les destine y aun llevarlos transitoriamente consigo, siempre que con ello no afecte a la custodia de la madre. Semanario Judicial de la Federación." Quinta Epoca, 3ª. Sala. Tomo LXIII, pág. 2015 Smith Donald.

Además de lo anteriormente establecido hay que aclarar, que no se limita la guarda y custodia sobre de los hijos a sus padres ya que al no especificar que es solo privativo de estos últimos, es posible interpretar que son a los abuelos paternos ó maternos también a quienes se les puede conferir tal derecho - obligación, por ser estos a quienes en su caso también se les puede otorgar la patria potestad (art. 414 C.C.).

Para decidir a cual de los abuelos haya de concederse la custodia sobre de los menores, el juez analizará con cual de aquellos los menores estarán mejor, no como antes que los que adquirirían dicho derecho-obligación eran los abuelos paternos.

Art. 414." La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Los progenitores también deberán ponerse de acuerdo y establecer el modo en que se han de solventar las necesidades de los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

Es oportuno ahora señalar que las cinco fracciones que establece el artículo 273 C.C. no es lo único que los divorciantes pueden establecer en su convenio ya que estos puntos cubren solo los mínimos que es deseable establecer, faltando por ejemplo de señalarse la forma en que se llevará a cabo la convivencia del progenitor que no tenga a su cargo la guarda y custodia sobre de sus hijos.

En todo caso el artículo 283 C.C. en su párrafo tercero establece que el juez deberá de hacer lo siguiente:

Art.283.-"...En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres salvo que exista peligro para el menor. "

De la misma manera el citado artículo en su primer párrafo indica que:

Art. 283.-"La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos..."

2.4. EL DIVORCIO NECESARIO.

Al divorcio vincular también se le ha denominado divorcio contencioso ó simplemente divorcio necesario, y se encuentra previsto dentro de las veintiuna causales del artículo 267 C.C., pero no es solo en este artículo donde se encuentran todas las causales, también podemos mencionar al artículo 268 C.C.

El Código Civil para el Distrito Federal define en su ultimo párrafo del artículo 266 al divorcio necesario de la siguiente manera:

Art. 266.-... "Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código."

Se denomina divorcio vincular, porque la característica principal de este consiste en la disolución del vínculo, quedando ambos cónyuges con la capacidad para contraer nuevas nupcias. Se denomina divorcio vincular, porque la característica principal de este consiste en la disolución del vínculo, quedando ambos cónyuges con la capacidad para contraer nuevas nupcias.

Con relación a la amplitud en el número de causas que dan origen al divorcio "... el Código Civil para el Distrito Federal es actualmente uno de los más casuísticos del mundo."⁵¹ Lo anterior es fácil de apreciar ya que como se menciono anteriormente en el artículo 267 C.C. se contienen veintiuna causales.

2.5. CAUSAS DEL DIVORCIO NECESARIO.

Existen clasificaciones en razón a las causas que dan origen al divorcio, teniendo así las que implican un delito, las que constituyen actos inmorales, las que implican incumplimiento de las obligaciones conyugales, etc. "Los últimos avances legislativos

⁵¹ MONTERO DUHALT, Sara. Op. cit. pág. 221.

nos muestran el abandono total de las causales resumiéndose todas en una sola: la quiebra efectiva, total y comprobada del matrimonio.”⁵²

El artículo 267 C.C. indica a la letra lo siguiente:

Art.- 267 C.C. "Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III. La propuesta del cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito,

V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

⁵² MONTERO DUHALT, Sara, op. cit., pag. 221.

VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto cada causal es de naturaleza autónoma.”

2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO.

Las consecuencias jurídicas del divorcio necesario recaer sobre una triple naturaleza, las cuales son: en cuanto a la persona de los cónyuges, en cuanto a los

bienes de los cónyuges, y en cuanto a sus hijos, se pueden dividir así mismo para su estudio en cuanto a sus efectos en provisionales y definitivos.

Las medidas provisionales tienen su duración mientras dure el juicio. Es oportuno mencionar que por ser urgentes se dictan posteriormente a la presentación de la demanda.

Estas medidas provisionales se pueden dictar sin audiencia de la contraparte, pero se puede modificar a través de sentencia interlocutoria.

Los efectos definitivos son los que resultan de la sentencia definitiva, y habrán de obedecerse lo ahí establecido en lo sucesivo.

Una de las principales diferencias con el divorcio voluntario es que en el necesario las medidas que habrán de obedecer los cónyuges que deseen divorciarse se dictan por el Juez de lo familiar y no a través del convenio de las partes.

A continuación he de señalar con mayor detalle en que consisten dichas consecuencias jurídicas del divorcio necesario.

2.6.1. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO EN CUANTO A LOS CÓNYUGES.

Las consecuencias jurídicas del divorcio necesario en cuanto a los cónyuges recaen por un lado en cuanto a la capacidad de los cónyuges para contraer nuevo matrimonio, y por otro lado en relación con la obligación que se tiene para el pago de los alimentos, así pues en relación con el primer punto ha analizar tenemos de acuerdo con lo que indica el artículo 289 C.C. en sus primeros dos párrafos lo siguiente:

Art. 289.-"En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio."

De la lectura del artículo anterior se puede comentar que el efecto directo del divorcio es la extinción del vínculo matrimonial recobrando el cónyuge la capacidad para contraer matrimonio

En el caso de que uno de los cónyuges fuera encontrado culpable el artículo 288 C.C. señala lo siguiente:

Art. 288.-"En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías por su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio

necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios..."

2.6.2. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO EN CUANTO A LOS BIENES.

En relación con las mencionadas consecuencias jurídicas tenemos entre otras las relativas a las donaciones antenuptiales; en el artículo 286 C.C., se indica lo siguiente:

Art. 286.-"El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; él cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

Otras consecuencias que se tienen por el divorcio de los cónyuges es la que se indica en el primer párrafo del artículo 287 C.C., el cual señala lo siguiente:

Art. 287.-"En la sentencia que decreta el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en los términos del artículo 282 de este

Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.”

2.6.3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DIVORCIO NECESARIO EN CUANTO A LOS HIJOS.

“Los hijos son siempre los grandes perdedores en todo juicio de divorcio.”⁵³ La anterior afirmación es cierta, ya que de pronto se ven restringidos y privados de muchos privilegios que como hijos tenían; ya que los progenitores comúnmente apoyan económicamente a sus hijos hasta que estos se vuelven independientes, no solo hasta cuando cumplen la mayoría de edad.

En relación con la situación de los hijos por causa de divorcio, el artículo siguiente del Código Civil indica lo siguiente:

Art. 283.-“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos... En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.”

⁵³ PACHECO ESCOBEDO, Alberto. Derecho Civil Mexicano México, Porrúa, 2da. Ed., 1997, pág., pág.164.

Es útil en este punto mencionar lo que la Jurisprudencia señala respecto de la guarda o custodia de los menores en el caso del divorcio de sus progenitores, de acuerdo a lo siguiente:

DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE, EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE FIJARSE LA SITUACIÓN REFERENTE.

“Si bien es cierto que de acuerdo con las reformas a las disposiciones de los artículos 283 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se suprimió la sanción automática indiscriminada de la pérdida de la patria potestad en contra del cónyuge culpable como consecuencia de la sentencia de divorcio, no por ello se privó al juzgador de la obligación de resolver lo conducente en ese respecto, sólo que el resolutor ya no debía limitarse como antaño a decidir automáticamente la pérdida de la patria potestad, sino que de acuerdo con las amplias facultades que se le otorgan, debe fijar la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia de los menores, tomando en cuenta las actuaciones efectuadas, los elementos de prueba aportados y la conducta procesal asumida por las partes en el juicio; de manera que, como consecuencia de la sentencia de divorcio, era obligación del juez de lo familiar decidir a ese respecto en su sentencia y con tal proceder no incurrió en incongruencia alguna sino sólo cumplió con la obligación que le impone el aludido artículo 283 y con ello hizo uso además, de las atribuciones que le otorga tal precepto y el 941 también antes mencionado. Del examen de la demanda formulada por la ahora quejosa, se aprecia que ejercitó la acción de divorcio

aunque deficientemente indicó que con todas sus consecuencias legales entre los preceptos del capítulo de derecho, sito el repetido artículo 283; por ello, de conformidad con las atribuciones que concede dicho precepto y con la facultad de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes que establece el artículo 941 del Código Adjetivo Civil, el juez natural debía fijar la situación del menor hijo de los cónyuges, resolviendo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad sobre dicho menor y en especial sobre su custodia, sin que con tal proceder incurriera en una incongruencia, como lo consideró indebidamente la Sala responsable en su sentencia reclamada, pues con la decisión de tal aspecto sólo buscó cumplir con una cuestión de orden público, como es tomar las medidas más convenientes para evitar la afectación de los intereses y el bienestar del menor, situación ésta que debe ser de decisión ineludible, de acuerdo con las disposiciones legales multicitadas." Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo, Volumen: 217-228, Sexta Parte, pág. 245. Norma Pérez Moreno Masuj.

En relación con la obligación alimentaria, esta subsiste al divorcio de los cónyuges, de acuerdo con el artículo 287 C.C. el cual señala lo siguiente:

Art. 287.-"...se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

No se les exime a los progenitores de la obligación de dar los alimentos a sus hijos "pues esta deriva de la filiación, y no del matrimonio que ya no existe."⁵⁴ No obstante hay que señalar que el cumplimiento de esta obligación es en proporción a sus bienes e ingresos, hasta que lleguen sus hijos a la mayoría de edad; estos alimentos comprenden lo necesario para la subsistencia y educación de los hijos.

2.7. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES CON LOS HIJOS EN EL DIVORCIO.

"Se llama derecho de visita en general a la facultad que le asiste al titular de la patria potestad, que no tiene la guarda sobre el incapacitado, para comunicarse con el mismo."⁵⁵

El artículo 283 C.C. indica lo relativo al derecho de convivencia en los casos de divorcio, ya que a la letra se puede leer lo siguiente:

Art.283.-"La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

⁵⁴ Ibidem. Pag. 165.

⁵⁵ CAMPORA, Hector. *La Patria Potestad*, Revista Mexicana de Justicia, Instituto Nacional de Ciencias Penales, No.4, Vol.IV, Octubre-Diciembre de 1986,pag. 107.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapacitados, sujetos a la tutela de alguno de los exconyúges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección"

De lo anterior se sabe que el Juez de lo familiar a través de la sentencia de divorcio protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro grave para los hijos.

En relación con la situación que ha de prevalecer en relación con los hijos en los casos de divorcio es la referente a la determinación de la persona que ha de ejercer la guarda o custodia de los hijos la Jurisprudencia indica lo siguiente:

DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE. FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE. "El artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga al juzgador las más amplias facultades para decidir entre otras cuestiones, respecto a la guarda y custodia de los menores hijos de los divorciantes; de ahí que si en el caso de que se trata al ejercer esas facultades atiende a los elementos de prueba que obran en autos y llega a la convicción de que la conducta de la persona que tiene la guarda o custodia de los menores durante el procedimiento no resulta nociva a éstos, esa determinación resulta legal y no se invalida por la circunstancia de que dicha persona haya dado causa al divorcio, salvo que esa causa, por su naturaleza, implique

por sí misma que esta conducta sea manifiestamente contraria a la formación, educación e integración socio afectiva de los menores." Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo, VIII – Diciembre, Carlos Gómez Vázquez, pág. 193.

2.8. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE

I. DIVORCIO VOLUNTARIO Y II. NECESARIO.

Estos temas considero indispensable abordarlos cada uno por separado, para evitar confusiones, en relación al divorcio voluntario y por otra parte al divorcio necesario como sería el caso de que se pudiera identificar por error aspectos de uno con el otro.

I. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

Las medidas provisionales que han de efectuarse cuando se realice un divorcio por mutuo consentimiento judicial están contenidas en el artículo 273 C.C. ya que dicho precepto legal ordena a los divorciantes que establezcan un convenio, el cual en caso de cumplir con todos los requisitos será aprobado por el tribunal y se tendrá como convenio provisional, al cual los aun cónyuges han de sujetarse; aclarando que si no hay oposición por parte del juez de lo familiar ni del agente del Ministerio Público se tendrá en su momento como definitivo, después de haber sido ejecutoriado su divorcio.

El análisis de dicho convenio lo desarrollaré en orden a su relación con los cónyuges, con los hijos, con los alimentos, y con los bienes como a continuación lo expongo:

a) Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Voluntario en relación con los cónyuges.

De acuerdo a la fracción III y IV del artículo 273 C.C. los cónyuges en su convenio habrán de señalar:

273.-

I. "Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.

II. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento..."

"...Pues desde la presentación de la demanda, no quedan obligados a vivir juntos." ⁵⁶
Lo anterior se encuentra expresamente establecido en el art.275 C.C. al señalar lo siguiente:

Art.275.-"Mientras se decrete el divorcio el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional..."

En relación con las medidas que han de ser aplicadas con respecto a la mujer embarazada, el artículo en cita no menciona nada al respecto "... estimo que debe aplicarse también en lo conducente la fracción IV del artículo 282 C.C."⁵⁷ El cual señala que:

Art.282.-"Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede en cinta"...

En relación con los cónyuges que no tuvieran hijos al momento de promover juicio de divorcio, pero que en cambio la mujer se encontrara embarazada "Estimo que en este caso procede el divorcio voluntario judicial, pues la situación del embarazo hace aplicable el último párrafo del artículo 272 C.C., pues el concebido ya tiene derechos y personalidad, atento a lo

⁵⁶ PACHECO ESCOBEDO , Alberto, op., cit., pag. 162.

⁵⁷ CAVEZ ASENCIO, Manuel F., op., cit., pag.557.

dispuesto por el artículo 22 C.C.⁵⁸ Lo anterior es posible afirmarlo ya que el artículo 272 C.C. en su último párrafo indica lo siguiente:

Art.272.-...“Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.”

Por su parte por lo que se refiere a los derechos y a la personalidad del concebido el artículo 22 C.C. indica lo siguiente:

Art.22.-“La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.”

b) Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Voluntario en relación con los Hijos.

De acuerdo a la fracción I del artículo 273 C.C. en el convenio presentado por los divorciantes se ha de establecer lo siguiente:

Art.273.-

III. “Designación de persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio,”

Como se sabe “Ambos exconyuges conservan la patria potestad sobre de sus hijos menores”⁵⁹ aunque por otro lado “Normalmente se confían los hijos a alguno de los progenitores, pero debe hacerse notar que dicha fracción no limita a alguno de éstos la custodia, pues al mencionar a la persona a quien sean confiados, hacen

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ MONTERO DUHALT, Sara, op. cit., pag. 258.

referencia también a los abuelos paternos o maternos que son quienes pueden tener la custodia.⁶⁰

En esta clase de divorcio los divorciantes se han puesto de acuerdo en relación a cual de ellos tendrá la custodia de los hijos y además los términos y forma en que se ejercitará la convivencia por el otro progenitor con sus hijos. De acuerdo a la fracción 273 C.C. en su fracción VII la cual señala lo siguiente:

Art.- 273.- - i.....

VII. "Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas descanso y estudio de los hijos."

c) Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Voluntario en relación a los Alimentos.

En relación con las medidas provisionales que han de prevalecer en cuanto a los alimentos con el divorcio voluntario, la fracción II, IV y V del artículo 273 C.C. se indica que en el convenio se habrá de establecer lo siguiente:

Art.273.-

I.

II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;

III.

IV. En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el

⁶⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., op. , cit., pag. 557.

procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en términos de la fracción II."

A este respecto hay que decir que "en diciembre de 1983, prosperó una reforma que tomó en consideración... la condición que la mujer tiene dentro del matrimonio. De esta manera, por primera vez se intentó reconocer el valor que el trabajo doméstico tiene para la familia."⁶¹

En la exposición de motivos correspondiente a la reforma ya aludida se menciona la desventajosa situación en que muchas mujeres se encuentran cuando se divorcian habiéndose celebrado su matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, situación que se agrava si su matrimonio se ha prolongado por muchos años, en el caso de la mujer que se ha dedicado al hogar; para contribuir a solucionar esta situación se estableció en el último párrafo del artículo 288 C.C. lo siguiente:

Art.288.-... "En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. "

De la lectura de lo anterior se puede deducir que en este tipo de divorcio los alimentos se proveerán tanto para la cónyuge como para los hijos.

No obstante lo ya señalado anteriormente, el artículo 275 C.C. faculta al juez a lo siguiente:

⁶¹ PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia, op., cit., pag.137.

Art.275.-"Mientras se decrete el divorcio el Juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código. para asegurar la subsistencia de los hijos, a quienes hay obligación de dar alimentos."

En relación a la forma de garantizar la obligación alimentaria que exige el artículo 273 fracción IV, hay que decir que "comprende tanto los alimentos que un cónyuge debe dar al otro , como los que se deben dar a los hijos La garantía puede ser cualquiera de las conocidas, entre otras: el deposito, la prenda o la hipoteca."⁶²

d) Medidas Provisionales en el Juicio de Divorcio Voluntario en relación a los Bienes.

De acuerdo a lo estipulado por la fracción VI del artículo 273, los cónyuges a través de su convenio habrán de indicar lo siguiente:

Art. 273.-.....

VI. "La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avaluo y el proyecto de partición."

II. MEDIDAS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO.

Con respecto a dichas medidas provisionales de acuerdo con el artículo 282 C.C. se indica lo siguiente:

⁶² CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., op. cit., pag 558.

Art. 282.-"Desde que se presenta la demanda de divorcio y solo mientras dure el juicio se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar y así mismo previo inventario, los bienes y enseres que continúen en esta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que este dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;

II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV. Dictar, en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que tije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el Juez considere pertinente.

VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise, y

X. Las demás que considere necesarias.

CAPITULO 3.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PATRIA POTESTAD.

3.1. LEY DE PARTIDAS.

"Las Partidas haciendo caso omiso de las tradiciones patrias en materia de potestad paterna consagraron el viejo romanismo de Justiniano"⁸¹, no adoptando sus propias costumbres nacionales.

Las Partidas introdujeron una aportación importante en materia de patria potestad, puesto que impusieron al que la ejercía la obligación de educar al hijo.

La patria potestad según la primera ley se extiende a los nietos, y prohíbe tal derecho a la madre. En este punto hay que señalar que "El Código de las Partidas y los posteriores de España, siguiendo literalmente las leyes romanas quitaron a la madre la patria potestad que el Fuero Juzgo le concedía."⁸²

En la segunda ley se indica que solo están sujetos a la patria potestad los hijos nacidos de matrimonio ya que los concebidos de otra manera son engendrados en pecado.

En relación con los derechos que tiene el padre sobre el hijo, de acuerdo a la ley novena, se sabe que autoriza a los padres a castigar a sus hijos, aunque recomienda mesura y piedad, pero en realidad es brutal, ya que incluso autoriza el poder vender al hijo y otros excesos contenidos en la ley octava.

De acuerdo a la mencionada ley la patria potestad termina por las siguientes causas: por corromper el padre a sus hijos; por abandonarlos; y por la muerte del padre.

⁸¹ Ibidem, pág. 21.

⁸² Ibidem, pág. 45.

3.2. EL FUERO JUZGO.

"Producto de una cristianización del derecho romano y del germánico, introdujo grandes innovaciones en materia de patria potestad."⁸³

Deroga el derecho de dar muerte a los hijos, en la ley VI, y en cambio autoriza ahí mismo la pena de muerte o ceguera al abortador.

Por otra parte hay que mencionar, que de acuerdo a la ley primera, quién pusiera a su hijo en situación de expósito sería desterrado del reino.

De acuerdo a la ley XIII, se establece que nadie podía vender ni empeñar a su hijo y establece penas para los contratantes, consistentes en la pérdida de lo pagado para el comprador, y la pérdida de la patria potestad para el que lo vendió.

Es importante mencionar que una reforma de suma importancia fue la contenida en la ley primera, ya que por ella se extiende la patria potestad a la madre aunque "es muy posible que el padre tuviera realmente el ejercicio de la patria potestad; pero una vez muerto, sin ningún género de dudas, se puede afirmar que tal potestad pasaba íntegra a la mujer."⁸⁴

3.3. EL CÓDIGO NAPOLEÓN.

Este Código fue promulgado el 3 de Abril de 1803, y se contiene en 17 artículos a la patria potestad.

En relación con la Patria Potestad "El Código Napoleón la concibe como un poder del padre, hasta la mayoría de edad."⁸⁵

"Empieza el título noveno con una declaración que es...una obligación, para los hijos, el afecto y respeto hacia sus padres que no solo debe durar el tiempo en que

⁸³ Ibidem, pág. 22

⁸⁴ Ibidem, pág. 23.

⁸⁵ CAMPORA, Hector "La Patria Potestad", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto de Ciencias Penales. No. 4, Vol. IV. Octubre - Diciembre de 1986, pág. 20.

estén sometidos a la autoridad de éstos sino toda la vida.”⁸⁶

En este Código en el segundo artículo se marca como límite para la autoridad paterna la mayor edad o la emancipación del hijo, así mismo señala que el objeto de la patria potestad es la educación de los hijos y como para realizar esta es necesario la convivencia con el menor, y consagra la imposibilidad de que el hijo abandone la casa paterna sin permiso de su padre.

El derecho de corrección se menciona como un elemento necesario para llevar a cabo la educación de los hijos, este se basaba en castigos, que se les consideraba necesarios para la educación de los hijos, que cuando se trataban de pequeñas faltas no tenían trascendencia legal, pero tratándose de faltas graves el padre podía pedir el encierro hasta de un mes, tratándose de un menor de dieciséis años, ya que si excediera de esa edad podría pedir su encierro hasta por seis meses.

Los encierros constituían un terrible castigo, y la condición para realizarlo era acudir al Estado para que este lo impusiera; quedaba al criterio del padre el levantamiento del castigo. En este punto hay que señalar que el padre al imponer a sus hijos, no debía causar heridas o maltratos graves en contra de su hijo, ya que tal conducta caía bajo la sanción de la ley penal. "Por estas razones los grandes castigos no estaban ya en manos de los padres, porque no los decidían solos; porque ellos materialmente no los aplicaban y porque la ley había marcado su duración."⁸⁷

Admite este Código el derecho del padre al usufructo legal de los bienes de los hijos hasta que cumplieran dieciocho años o bien hasta su emancipación, en caso de fallecimiento del padre la ley autorizaba a la madre para gozar de tal derecho. Como límite de los bienes que han de tener derecho al usufructo por los padres se señaló a los bienes adquiridos por el hijo mediante su trabajo y además de los bienes adquiridos por donación o legado, con cláusula expresa en que la disposición del autor de la sucesión o donante indique que los padres no deban tener el usufructo de tales bienes.

⁸⁶ LEON, Gabriel. Op. cit., pág. 30.

⁸⁷ Idem.

Se señala así mismo que la patria potestad de la madre cesará en caso de segundo matrimonio, no así para el padre ya que si este contrae nuevas nupcias no perdía por ello la patria potestad sobre de sus hijos.

Por reforma subsecuente se deja de observar lo relativo a la pérdida de la patria potestad de la madre para quedar en que habrá pérdida de la patria potestad en contra de quién se haya dictado el divorcio

3.1. EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Este Código como muchos otros empiezan señalando la obligación de los hijos de honrar y respetar a sus padres.

Así mismo se indica que la menor de edad era considerada hasta los veinte años, y es hasta entonces que el padre ejercería sobre de sus hijos la patria potestad, tonia a su cargo la dirección y educación de sus hijos.

Aún en esta ley se autorizo el encierro de los hijos como castigo, aunque también el padre podía levantar en cualquier momento el castigo.

Se sabe que el progenitor era el representante legal de los hijos en los juicios; aunque; hay que señalar por otra parte que la patria potestad podía acabar a través de la emancipación del hijo.

Se estableció la suspensión de la patria potestad por ausencia, por incapacidad o por sentencia.

En este Código se señaló la incapacidad del menor para la administración de sus bienes, y fue el padre el administrador de estos.

"Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la patria potestad salvo la facultad que tiene el padre, en todo caso, de hacer al hijo alguna donación de estos bienes o de señalarle alguna parte de sus utilidades. (Artículo 151)."⁸⁸ Por otra parte se indica que existiendo bienes pertenecientes al hijo, este debía

⁸⁸ LEON, Gabriel. Op. cit., pág. 39.

contribuir con sus frutos a solventar sus propios gastos. Siendo los bienes adquiridos pertenecientes al padre, mientras su hijo estuviera sujeto a la patria potestad. Los bienes mencionados no podían ser enajenados sino en caso de extrema necesidad y previa audiencia del Juez.

El usufructo podía ser perdido por el padre por su ausencia o por sentencia, pero no así en el caso de incapacidad mental ya que en tal caso la ley sí se lo concedía.

De acuerdo con el Código Español en cita se acaba la patria potestad por dos causas: por la mayor edad del hijo y por su muerte; se extingue voluntariamente por la emancipación del hijo y por la adopción; se pierde por condena y por declaración de culpabilidad en la sentencia de divorcio. Dichas causas de condena eran por el corrompimiento del hijo, y por los malos tratos.

Esta ley establecía el impedimento para el hijo de abandonar su casa, mientras que estuviera bajo la patria potestad salvo con el permiso de su padre, o por su enrolamiento voluntario cumplidos los diecinueve años.

Solo se le concedía la patria potestad a la madre cuando por cualquier motivo el progenitor haya dejado de ejercerla, en este punto hay que decir que no perdía la madre la patria potestad por contraer segundas nupcias, pero si la administración de los bienes de su hijo, derecho que podía volver a tener cuando hubiera enviudado; a diferencia de las Partidas y del Fuero Juzgo en las cuales solo se le concedía una vez muerto el padre, ya que con los Fueros de Plasencia y de Cuenca dados por Don Alonso VIII, se concede en toda su plenitud la patria potestad a la madre.

3.3. EL CÓDIGO DE 1870.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, constituyó nuestro primer Código Civil, bajo el mandato del entonces Presidente Benito Juárez, y se basó sobre todo en la legislación de España, en los principios de derecho romano, en el Código Napoleón, así como aunque en menor grado, en los de otras Naciones europeas como Austria, Holanda, y Portugal.

"El Código de 1870 fue eminentemente liberalista y tradicionalmente individualista, del siglo XIX, del cual fueron buenos expositores los franceses. Sin embargo podemos percatarnos que el legislador de 70 no le dio mayor importancia a la familia, pues la preocupación era proteger al individuo y no tomar en cuenta el interés social."⁸⁹

Son cuatro las innovaciones que se puede observar que realizaron los legisladores del Código Civil de 1870.

La primera aportación consiste en que se le concedió la patria potestad a la mujer aunque ese derecho se encontraba limitado a que por cualquier motivo, el padre hubiera dejado de ejercerla.

Hay que recordar que en el Fuero Juzgo se le concedió la patria potestad en España a la madre, pero lamentablemente en el Código de las Partidas le fue quitado, por tal motivo al retomar el Código Civil de 1870 el hecho de que en esta ley se le otorgo la patria potestad a la madre significo un importante logro para las madres de nuestro país.

Como segunda aportación se puede señalar la que consiste en que la mujer tenga la libre administración de los bienes del hijo, ya que anteriormente incluso tenían que seguir el consejo de un consultor nombrado por el padre, es claro imaginar la presión que aquel podía ejercer sobre de las madres a estos sometidas.

Como tercera aportación se extendió la patria potestad a los abuelos, pero también se les concede la facultad para renunciar a ella por causa de edad avanzada que impida el cumplimiento de ese derecho; indudablemente fue buena esta aportación porque se evito dejar en el desamparo a los menores huérfanos.

La cuarta aportación consiste en que omitió autorizar los encierros de los hijos, esto significo un claro avance ya que esto fue notablemente inhumano y es seguro que lo que en cambio si logro fue acrecentar el odio de los hijos coaccionados así a sus

⁸⁹ GUITRON FUENTEVILLA, Julian. Derecho Familiar, 2da. Edición, México, U.A.CH. 1998, pág. 99.

padres; así pues esto no colaboraba a que los hijos amaran a sus padres, ni que en virtud de estos castigos se enmendaran los hijos, a lo sumo les crearía temor.

El Código en cita "clasifico a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios... para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían" ⁹⁰

Además de lo anteriormente mencionado no se encontrará ninguna otra innovación en cuanto a los efectos de la patria potestad, los demás artículos del mencionado Código señalan la obligación del hijo de permanecer en el domicilio paterno; de la facultad del padre para corregir a sus hijos mesuradamente y de que las autoridades auxiliarán a los padres cuando así los padres lo soliciten; aunque hay que señalar a este respecto que las autoridades no castigarán como con anterioridad se hacía con los encierros, ahora solo auxiliarán a los padres a través de lo establecido en la ley, como entre otras cosas, para hacer volver a los hijos al hogar; hay que mencionar en este punto que los hijos no podían dejar la casa de sus padres, estando sujetos a la patria potestad salvo decreto de la autoridad competente. "Esto nos hace recordar el precepto napoleónico ya comentado en donde se libera de la patria potestad a los hijos con el fin de que estos acudan a formar en las filas del ejército."⁹¹

Por otra parte es oportuno señalar que en esta ley los padres de los hijos naturales no legitimados ni reconocidos quedaron privados de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, ya que se consideraban que habían sido concebidos fruto del pecado.

3.4. EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

El Código Civil de 1884 fue "una copia del de 1870, sin mayores aportaciones en el orden familiar, que entre otras cosas instituyó la libre testamentación, pero casi todo fue una repetición del 70." ⁹² En el Código en cita no se le dio importancia a la familia, pues fue plenamente de corte liberal, y por lo mismo individualista en este la

⁹⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. Op. cit., pág. 75.

⁹¹ LEON Gabriel. Op. cit., pág. 53.

⁹² *idem*.

preocupación era proteger al individuo y no como en la actualidad que lo que cuenta es proteger es el interés social sobre del particular.

Aparte de la laicización del matrimonio establecida por Juárez y considerársele como parte integrante del Derecho Civil, el mencionado Código presenta las siguientes innovaciones: Reconoce a los hijos espurios, ya que anteriormente estaba prohibido reconocerlos y en su acta de nacimiento no se podía poner el nombre de su padre; no obstante se les dio derecho a lo siguiente:

- A heredar, aunque en condiciones de inferioridad con respecto a los hijos naturales y a los legítimos;
- A llevar el apellido del que los reconoce;
- A ser alimentado por éste;
- A recibir la porción hereditaria que estableciera la ley en intestado, y los alimentos.

Respecto a los efectos de la patria potestad en relación a los hijos no hubo modificaciones, ya que el texto de la ley anterior fue transcrito íntegramente. "Estableció como aquel el deber de honrar y respetar a los padres durante toda la vida; el deber de los hijos de permanecer en la casa de los padres, y la obligación de éstos de educar a aquellos; y la posibilidad del castigo más o menos grave como coadyuvante de la educación." ⁹³

3.5. LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

"La ley de Relaciones Familiares se dio con independencia y autonomía del Código Civil de 1884, que entonces estaba en vigor." ⁹⁴ Y constituyó un error el haberla abrogado pues en base a esta se hubiera podido crear un Código Familiar Federal, con el que se hubieran unificado los criterios para la protección de la familia mexicana.

⁹³ Idem.

⁹⁴ GUITRÓN FUENTEVEILLA, Julian. Op. cit., pág. 107.

Esta nueva ley transcribió casi todo el Código de 1870, salvo ciertas modificaciones que resultaron ser ciertamente un avance para el desenvolvimiento de las relaciones familiares, las cuales son las siguientes:

Ya no se habla de que en el caso de que el padre no pudiera ejercer la patria potestad, en su defecto la madre lo haría y así sucesivamente el abuelo y después la abuela sino que establece que la patria potestad se ejerce por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela.

"Siempre con el espíritu de igualar a la mujer con el hombre, otorgó a esta iguales derechos para ejercer la patria potestad."⁹⁵ No obstante trajo la innovación de la ley otras consecuencias, ya que ahora bajo esta ley, podrá la esposa por sí misma, pedir el auxilio de las autoridades para hacer regresar al hijo a la casa paterna, así como la madre gozará de los beneficios económicos de la patria potestad separadamente, es decir tendrá la mitad de los frutos o productos que tocan a aquéllos que ejercen la patria potestad.

Además de lo anterior "se sostuvo por primera vez la idea de equiparar al hijo legítimo con el natural...para que goce de la protección jurídica que otorga la patria potestad, limitando sólo sus consecuencias, en la misma forma en que se hace respecto de los hijos legítimos."⁹⁶

Se estableció que la Patria Potestad se ejerce sobre los hijos naturales legitimados o no y sobre de los adoptivos, a diferencia de los Códigos de 70 y de 84 en los cuales se decía que se podía ejercer la patria potestad sobre los hijos legitimados y reconocidos. La única condición en esta ley para ejercer la patria potestad sobre del hijo natural radica en el reconocimiento que de este haga cualquiera.

En lo que respecta a la adopción cabe resaltar que esta fue introducida por esta misma ley. En esta institución el adoptante sustituye a aquél que antes ejercía la patria potestad.

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pág. 606.

3.6. EL CÓDIGO CIVIL DE 1932.

El Código Civil creado mediante decreto en 1928, fue creado durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, aunque no fue sino hasta partir del primero de Octubre de 1932, que comenzó a regir, razón por la cual comúnmente se lo conoce como Código Civil de 1932.

El referido Código admitió las reformas e innovaciones de las legislaciones anteriores "pero además de esto introdujo una serie de artículos que vienen a llenar las lagunas dejadas por las anteriores disposiciones."⁹⁷

Las aportaciones que se lograron a través de este Código respecto al tema que nos ocupa fueron las relativas a la determinación en el modo de ejercer la patria potestad respecto de los hijos naturales reconocidos y de los hijos adoptivos, ya que se equiparó a los hijos habidos fuera de matrimonio y a los llamados legítimos.

En relación con una descripción más detallada de las innovaciones plasmadas en "El Código Civil de 1928, vigente en el Distrito Federal, establece que el ejercicio de la patria potestad, compete conjuntamente al padre y a la madre en primer lugar..."⁹⁸

Actualmente en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, en relación con la patria potestad tenemos el título VIII integrado por 37 artículos que van desde el artículo 411 al artículo 448; de los cuales es importante señalar que en virtud de subsiguientes reformas al Código actual tenemos como aportaciones que tienen relación directa con la presente tesis, especialmente a los siguientes artículos: El artículo 283 en el cual se determina la situación de los hijos en los casos del divorcio de sus progenitores, en el artículo 416 se refiere a los padres que se encuentran separados con respecto del cumplimiento de sus obligaciones en relación con los hijos; en el artículo 417 se refiere al derecho de convivencia entre padres e hijos, en general. En todos los artículos anteriormente señalados se hace referencia respectivamente a la patria potestad, al derecho de convivencia y a la guarda o custodia de los hijos; y serán analizados en diferentes capítulos.

⁹⁷ LEON, Gabriel. Op.cit., pág. 60.

⁹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. cit., pág. 671.

Las más recientes reformas establecidas por la Asamblea Legislativa el veintiocho de Abril de 2000 y que entraron en vigor el primero de Junio de 2000, fueron mayormente establecidas en materia familiar y de manera general las más relacionadas con el presente tema de tesis se centraron en:

- a) Las autoridades judiciales ahora están obligadas a consultar a los menores, cuando haya controversia judicial del orden familiar que les afecte, como en el caso del divorcio de sus padres. (Artículo 283 C.C.);
- b) Ahora cualquiera de los cónyuges tienen derecho a realizar cualquier actividad que sea lícita, el hecho de impedirlo resulta ser causal de divorcio. (Artículo 267, fracción XXI);
- c) Establecimiento de la violencia familiar como causal de divorcio (Artículo 267, fracción XVII);
- d) Se llevo a cabo un reconocimiento del trabajo en el hogar que realiza la mujer, puesto que se tomo en cuenta para establecer la pensión alimenticia a favor de la cónyuge inocente en los casos de divorcio necesario entre otras cosas a la edad, estado de salud, dedicación al matrimonio, etc., lo que signífico un importante logro en beneficio de las mujeres que por la dedicación a su hogar dejaron de realizar algún tipo de actividad económica (Artículo 288 C.C.);
- e) En caso de divorcio entre cónyuges unidos por el régimen de separación de bienes, quién sólo realizó trabajo en el hogar durante la duración de esta unión, puede reclamar hasta el cincuenta por ciento de los bienes que se hayan generado durante el matrimonio (Artículo 288 C.C.);

CAPÍTULO 4. ANALISIS DE LA PATRIA POTESTAD

4.1. DEFINICIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es un "conjunto de obligaciones y derechos que resultan del hecho natural de la generacion, a cargo y en beneficio de los que la ejercen." ⁹⁹

"En la actualidad la patria potestad se integra por un conjunto de derechos y obligaciones, consecuencia directa de la filiación. Una vez establecida produce efectos independientemente de la existencia o falta del vínculo matrimonial entre los progenitores." ¹⁰⁰ La Jurisprudencia señala respecto a este punto lo siguiente:

PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA. La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él. Amparo directo 5391 / 1972. Carlos Miguel Rocha Escudero. Julio 12 de 1973. 3ª. Sala. Séptima Epoca Volumen 55, Cuarta Parte, pág. 47.

Los derechos y obligaciones que se generan respecto de la patria potestad consisten en la alimentación, educación y la guarda o custodia que ambos padres deben proporcionar a sus hijos, entre otros.

De acuerdo al artículo 414 C.C. es posible afirmar lo siguiente:

Art.414.-"La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

⁹⁹ LEON, Gabriel. Op. cit., pág. 71

¹⁰⁰ BENA SESMA, Ingrid. Revista de Derecho Privado. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Año 9, núm. 26. Mayo-Agosto. 1998. Serie Jurídica, pág.24.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Sin embargo y tomando en cuenta las características de los individuos que deban ser llamados a cumplir tal obligación el artículo 448 establece lo siguiente:

Art.448.-“La patria potestad no es renunciable; pero aquéllos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.”

Como institución del derecho de familia tiene particular relevancia la patria potestad, ya que implica y asegura la unión y protección del grupo familiar, y de su correcto ejercicio dependerá la formación de los menores hijos; por tal razón es importante adaptar nuestra legislación a las cambiantes circunstancias que vive el desarrollo de nuestra sociedad en ese sentido.

4.2. LIMITACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Anteriormente se afirmaba que “En lo referente a la adición del artículo 444-bis, obedece a la necesidad de limitar el ejercicio de la patria potestad en los casos de que la violencia familiar se cometa en contra del menor.”¹⁰¹ En el artículo 444 BIS se indicaba que la limitación a la patria potestad sería decretada en los casos de violencia familiar, no obstante ahora este artículo se encuentra reformado estableciendo esta limitación ya no solamente a los casos de violencia familiar, la cual ya constituye causal de divorcio y que se encuentra prevista en el artículo 267 fracción XVII de la ley civil en

¹⁰¹ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, 38ava. REFORMA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 06/XI/1997, AÑO I. No. 33, pág.2512.

cita, sino conforme a la situación que el Juez considere necesario en relación con la separación o el divorcio:

Art.444 BIS.- "La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código."

4.3. LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

El Código Civil establece los casos en que procede la patria potestad, y a continuación se transcribe:

Art. 447."La patria potestad se suspende:

- I. Por incapacidad declarada en forma;
- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo de alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

El artículo anterior, establece los casos en que procede la suspensión de la patria potestad, de los cuales se comenta lo siguiente:

- I. Por incapacidad declarada judicialmente: "Será necesaria la sentencia de interdicción, pues nadie puede ser tenido por incapaz sin que así se declare."¹⁰²

¹⁰² CAMPORA, Hector. Op. cit., pág. 98.

II. Por la ausencia declarada en forma: La única manera para tener por declarada en forma a la ausencia es mediante la declaración judicial que de la persona que ejercía la patria potestad se resuelva de conformidad con el artículo 669 y siguientes de la ley sustantiva.

III. Por los vicios anteriormente descritos, los cuales por sí mismos constituyen causales de divorcio de acuerdo a lo establecido en las fracciones XV y XIX del artículo 267 del C.C., ya que resulta difícil de imaginar que ejemplo, puede dar un progenitor en tales condiciones a sus hijos, siendo lo deseable que los menores no estén expuestos a tal riesgo; además de que la Ley sobre los Derechos de las niñas y de los niños en el Distrito Federal señala en su capítulo II y específicamente en sus artículos cinco y nueve lo siguiente:

Art. 5.-"De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y los niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A. A la vida, integridad, y dignidad: ...

III. A una vida libre de violencia; ...

C) A la salud y alimentación:

IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción."

Art. 9.- "Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con los niñas y niños.

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias...

V. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión, como lo es la establecida en el Código Penal para el Distrito Federal el cual indica lo siguiente:

Art.376.-"En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podra suspender al delincuente de un mes a seis anos, en los derechos de patria potestad..."

4.4. LA PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

"La perdida de la patria potestad es un castigo para aquel a quién se considera indigno de ejercerla." ¹⁰³

En este punto es interesante señalar lo que la jurisprudencia dice al respecto:

"Las disposiciones que contiene la ley civil sobre las causas que dan lugar a la pérdida de la patria potestad son limitativas, restrictivas y no ejemplificativas, razón por la cual para que el juez pueda imponer esta sanción a alguno de los progenitores es necesario que la causa que se alegue encuentre apoyo expreso en algún dispositivo de la ley." Semanario Judicial, Amparo Directo 5041/1976. Maria Hernandez Guzman viuda de Morales. Octubre 3 de 1977, 3ª. Sala, Informe 197. Segunda Parte. Tesis 128. Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 1976-1977. Actualización V Civil, pág.336.

PATRIA POTESTAD. SUPRESIÓN DE ALGUNO DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (VERACRUZ).

"La patria potestad comprende una serie de derechos y de obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que

¹⁰³ Ibidem, pág. 78.

señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc. Cuando en virtud de resolución judicial se priva a una persona de la patria potestad, ésta pierde los derechos inherentes a la misma, quedando subsistentes únicamente las obligaciones económicas que le incumban, según se desprende del artículo 378 del Código Civil de Veracruz; sin embargo, debe advertirse que la autoridad judicial está facultada para, sin privar a los padres o abuelos de la patria potestad que ejerzan, suprimirles o restringirles alguno o algunos de los derechos que la misma comprende, como puede ser la privación de la guarda y custodia de los menores, de la facultad de decidir sobre alguna cuestión relativa a su educación, de la administración de sus bienes, etc., esto se desprende, entre otros de los artículos 342 y 370 del ordenamiento antes mencionado." Amparo Directo 2078 / 1974. Víctor Manuel Martínez Fernández. Agosto 15 de 1975. 3ª. Sala, Boletín No. 20, Semanario Judicial de la Federación, pág. 61. 3ª. Sala, Informe 1975, Segunda Parte, pág. 116.

En el artículo 444 C.C. se señala respecto de la pérdida de la patria potestad, lo siguiente.

Art.444.-"La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En los casos de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida;

- IV. El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses;
- VI. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de los hijos por mas de seis meses;
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave."

Con respecto a la fracción primera del artículo anterior debe indicarse que anteriormente cuando se decretaba el divorcio al cónyuge culpable se le coartaba el derecho a la patria potestad, esto era considerado como un castigo, lo malo es que ese castigo podía dañar a su vez económica y emocionalmente al menor hijo que no comúnmente comprendería lo que estaba pasando a su alrededor; actualmente ya no es así ya que aun cuando sea uno de los dos cónyuges el culpable en un juicio de divorcio, ya no se le priva de la patria potestad, sino por incurrir en una de las causales a que hace referencia este artículo, ya que se ha considerado que por el divorcio se da por concluido el matrimonio más no los derechos y obligaciones que son intrínsecos de la patria potestad, ya que no se trata de afectar al menor, perdiendo el apoyo y figura indiscutiblemente necesaria de alguno de sus padres. En relación con lo anterior es útil señalar lo que la Jurisprudencia dice al respecto:

DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE, EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE FIJARSE LA SITUACIÓN REFERENTE.
"Si bien es cierto que de acuerdo con las reformas a las disposiciones de los artículos 283 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito

Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se suprimió la sanción automática indiscriminada de la pérdida de la patria potestad en contra del cónyuge culpable como consecuencia de la sentencia de divorcio, no por ello se privó al juzgador de la obligación de resolver lo conducente en ese respecto, sólo que el resolutor ya no debía limitarse como antaño a decidir automáticamente la pérdida de la patria potestad, sino que de acuerdo con las más amplias facultades que se le otorgan, debe fijar la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia de los menores, tomando en cuenta las actuaciones efectuadas, los elementos de prueba aportados y la conducta procesal asumida por las partes en el juicio; de manera que, como consecuencia de la sentencia de divorcio, era obligación del juez de lo familiar decidir a ese respecto en su sentencia y con tal proceder no incurrió en incongruencia alguna, sino que se cumplió con la obligación del juez que le impone el artículo 283 y con ello hizo uso, además de las atribuciones que le otorga tal precepto y el 941 también antes mencionado. Del examen de la demanda formulada por la ahora quejosa, se aprecia que se ejercitó la acción de divorcio, aunque deficientemente indicó que con todas sus consecuencias legales entre los preceptos del capítulo de derecho, citó el repetido artículo 283; por ello de conformidad con las atribuciones que concede dicho precepto y con la facultad de suplir la deficiencia de los planteamientos de las partes que establece el artículo 941 del Código Adjetivo Civil, el juez natural debía fijar la situación del menor hijo de los cónyuges, resolviendo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad sobre dicho

menor y en especial sobre su custodia, sin que con tal proceder incurriera en una incongruencia, como lo considero indebidamente la Sala responsable en su sentencia reclamada, pues con la decisión de tal aspecto sólo buscó cumplir con una cuestión de orden público, como es tomar las medidas más convenientes para evitar la afectación de los intereses y el bienestar del menor, situación ésta que debe ser de decisión ineludible, de acuerdo con las disposiciones legales multicitadas."

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 1996/86, Volumen 217-218 Sexta Parte, página 245, 16 de enero de 1987, Norma Moreno Masuj.

Respecto a la fracción segunda del artículo 444 en cita hay que hacer notar que los jueces en la práctica no condenan frecuentemente a la pérdida de la patria potestad, salvo en casos de extrema necesidad, como lo sería por los actos de violencia familiar.

En relación con la fracción tercera ha de comentarse que su utilidad radica ya que las conductas de violencia familiar dejan secuelas sobre todo psicológicas en el menor.

Respecto de la fracción cuarta del artículo ya citado es correcta ya que los hijos menores de edad se encuentran incapacitados de proveerse por sí mismos lo necesario para su sano desarrollo, y la obligación de dar los alimentos a los hijos se encuentra establecida en el Capítulo II del Código Civil en cita y específicamente en su artículo 303.

En cuanto a la fracción quinta y sexta del artículo aludido da origen tal situación al delito de abandono de personas, previsto en el artículo 335 Código Penal para el Distrito Federal.

En relación con la fracción séptima, se puede señalar que siendo el objeto de la patria potestad proteger los intereses de las personas sobre de las cuales se ejerce, se

viola lo anterior por la comisión de un delito doloso en contra del hijo y entonces pierde su razón de ser otorgada la patria potestad al progenitor que haya incurrido en dicho ilícito.

Por último de la lectura de la fracción VIII del artículo multicitado resulta obvio que la persona que ha cometido dos o más veces un delito grave no es capaz de educar convenientemente a su hijo, ya que resulta difícil imaginar que ejemplo le dará.

4.4. TERMINACION DE LA PATRIA POTESTAD.

La terminación de la patria potestad se encuentra prevista en el artículo 443 C.C. que a la letra dice:

Art.443.-"La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo.
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o adoptantes."

De estas cuatro fracciones se puede comentar lo siguiente:

"Finalmente el Código Civil no menciona la muerte del sujeto a la patria potestad es también un supuesto de extinción de la patria potestad, tanto por sus efectos personales, como porque sus bienes pasarán a quienes sean sus herederos." ¹⁰⁴

I. Con la emancipación derivada del matrimonio: Originalmente los hijos menores de edad están bajo la patria potestad, de al menos alguno de los ascendientes que tengan, y que deba de ejercerla conforme a lo establecido en el artículo 412 C. C.

¹⁰⁴ CAMPORA, Hector. Op. cit., pág. 87.

No obstante en nuestra legislación el menor de edad que contraiga matrimonio obtiene su emancipación "esto es, adquiere una capacidad menos plena pero que le autoriza a manejar sus asuntos, como si fuera mayor, con excepción de dos limitantes:

a) Necesita un tutor para atender sus asuntos judiciales, incluyendo el divorcio, y

b) Requiere autorización judicial para enajenar y gravar sus bienes raíces." ¹⁰⁵ Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 424 C.C.

II. Por la mayor edad del hijo: "El cumplimiento de la mayoría de edad, obviamente produce la extinción de la patria potestad, toda vez que significa que el menor ha alcanzado la edad hasta la cual la ley ha considerado necesario brindarle la protección que ella implica." ¹⁰⁶ Además de lo anterior implica que el individuo adquiere por ese hecho su plena capacidad jurídica esto es la libre disposición por el mismo de sus derechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 C.C.

III. Se concede la patria potestad al adoptante, ya que en el artículo 410 C.C., se indica lo siguiente:

Art. 410-A.-"El adoptado se equipará al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio..."

¹⁰⁵ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, pág. 233.

¹⁰⁶ CAMPORA, Hector. Op. cit., pág. 86

CAPÍTULO 5.

EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.), COMO COADYUVANTE EN LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS.

5.1. FUNDAMENTO LEGAL DEL DERECHO DE CONVIVENCIA

Con relación al derecho de convivencia el artículo 417 C.C., constituye una innovación importante "Ya que en dicha disposición se precisa el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes. Este derecho, entendido como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, no podrá impedirse sino por causa justa y mediante declaración judicial."¹⁰⁷ Ya que dicho artículo indica lo siguiente:

Art.417.- "Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial."

Considero que uno de los méritos del artículo anterior además consiste en que se refiere al derecho de convivencia de manera general, esto es útil ya que se puede aplicar a los diversos casos que se presenten y no solamente a casos particulares

¹⁰⁷ CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, 38 ava. Reforma, México, 06/XI/1997, AÑO 1, No. 33, pág 2511.

como el artículo 283 que hace referencia al derecho de convivencia de los padres con los hijos en los casos de divorcio (dicho artículo se analizó en el punto 2.7).

En relación con el artículo anterior se puede además comentar que la convivencia con el menor no se sujeta únicamente a los progenitores, sino que se encuentra previsto para los parientes, aunque si bien es cierto no señala ninguna limitación en cuanto al grado o línea.

Otras disposiciones legales que se refieren al derecho de convivencia es por un lado el artículo 416 C.C. que aborda los casos de la separación de los progenitores y plantea la situación que ha de prevalecer en relación a los hijos, en este artículo hay que tener en cuenta que no menciona que se deba aplicar esta disposición legal para los casos de divorcio e indica por otra parte el derecho a la convivencia con su hijo para el progenitor que no tenga a su favor la custodia sobre dicho menor.

Art. 416.-"En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial."

Por otro lado se encuentra el artículo 418 C.C. que se refiere a la obligación que tienen los que ejercen la patria potestad para contribuir económicamente con el que tenga la custodia del menor, pudiendo ser este un pariente; conservando el derecho de

convivencia con el menor en beneficio de las personas que ejercen la patria potestad sobre dicho menor aunque no tengan su custodia.

Art.418.-"Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicaran al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quién conserva la patria potestad, tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial."

En relación con el derecho de convivencia, en la actualidad no existe mucha jurisprudencia, que haga a esto referencia, de cualquier manera si se tiene considerada la imposibilidad para restringir la convivencia del progenitor incapacitado con su menor hijo, de acuerdo a lo siguiente:

CONVIVENCIA FAMILIAR, DERECHO DE. NO PUEDE RESTRINGIRSE, AUNQUE EL DEMANDADO TENGA UNA INCAPACIDAD FÍSICA PARCIAL. "Cuando en un juicio de divorcio se declara la disolución del vínculo matrimonial, y por haber un hijo menor de edad queda a cargo de la madre su custodia, estableciéndose las visitas de convivencia familiar del padre con su hijo por ser benéficas al menor, tal aspecto no puede restringirse con el argumento de que el demandado tiene una incapacidad física que no le permitiría cuidar adecuadamente de dicho menor; ciertamente debe de notarse que la prohibición de la convivencia familiar puede acarrear serias consecuencias, incluso de índole sociológico y sicólogo, en ocasiones irreparables por repercutir en la vida de un hijo, y de ahí que la incapacidad física parcial del padre no puede considerarse como una causa que impida la

convivencia familiar autorizada, máxime si no se aporta ningún medio de convicción para que se prive justificadamente al padre de ese derecho de convivencia paterno - filial; por tanto, es de concluir que no probada una causa para la restricción de la convivencia ordenada, la sentencia respectiva no puede ser conculcatoria de garantías". Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo, Tomo IX, Marzo de 1999, Tesis 11.2o.C.154 C, Página 1384, Erika Gonzalez González.

5.2 . ORIGEN Y PROPOSITOS DEL D.I.F.

En la historia de la humanidad y ante el desarrollo económico, se han provocado cambios en la distribución de la riqueza, quedando algunos individuos favorecidos; lamentablemente la mayor parte de las poblaciones del mundo entero y en especial la de los países subdesarrollados, se han visto desplazados y relegados en ocasiones a la pobreza extrema, sin poder por si mismos alcanzar un mejor nivel de vida y generándose en la sociedad preocupación por la seguridad social y económica; ante esa situación en casi todo el mundo se han creado mecanismos de asistencia social para ayudar a la población que integra los grupos más vulnerables de la sociedad y que por cierto cada día son más; y que de continuar así crearía un colapso social pues se generaría un mayor incremento de la delincuencia, la pérdida de los valores morales, la prostitución, las adicciones, etc. Es por ello que se han tenido que implementar sistemas de seguridad social a través de la asistencia social cuyo propósito consiste en proteger al individuo y a su familia de las inestabilidades y amenazas que de manera natural se presentan en la vida.

De apoyo a lo anterior sirve la lectura del artículo tercero de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, ya que señala lo que es considerado por la ley como asistencia social, de acuerdo a lo siguiente:

Art.3.-"Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a los individuos su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva."

Concretamente lo anterior respecto al apoyo que el ordenamiento jurídico le otorga en nuestra Nación a la familia, en el párrafo cuarto a su vez del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Art.4.-"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Está protegerá la organizacion y el desarrollo de la familia."

En su último párrafo de acuerdo a la reforma del citado artículo de 7 de Abril de 2000, se indica lo siguiente:

..."El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez."

De apoyo para el presente tema de tesis sirve comentar que en la Ley de los Derechos de las niñas y de los niños en el Distrito Federal menciona en el artículo 5 inciso "B", fracción IV, lo siguiente:

Art. 5.-"De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

B. A la identidad, certeza jurídica y familia...

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño."

En relación con los orígenes de los sistemas de asistencia social que fueron creados en nuestra Nación, se sabe que en 1861, se expidió el Decreto de secularización de establecimientos de beneficencia colocando a tales instituciones asistenciales bajo la inspección inmediata de la autoridad pública; hay que recordar que quienes anteriormente desempeñaban tales actividades eran los religiosos de las órdenes católicas provenientes de España.

El objeto de tales inspecciones por parte de la autoridad pública era para cuidar que dichos establecimientos fueran correctamente administrados.

Por otra parte, hay que señalar que fue por la Revolución Mexicana, con sus ideales de desarrollo igualitario, cuando el Estado comienza a tener una participación activa en las labores que la asistencia social se refiere.

"Puede considerarse que el antecedente más remoto del Desarrollo Integral de la Familia es la "Gota de Leche" institución del Sector Social creada en 1929." ¹⁰⁸ Esa institución "reunía a un sector de mujeres mexicanas, quienes se encargaban de proporcionar este alimento a niñas y niños de la periferia de la ciudad de México. Ello dio origen a la creación de la Asociación Nacional de Protección a la Infancia que reorganizó la Lotería Nacional precisamente para apoyar desde entonces acciones de este tipo." ¹⁰⁹

Y su objetivo fue brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos de nuestro país, a través de la distribución de desayunos escolares.

Más tarde esa Institución dio lugar al Instituto Nacional para la Protección a la Infancia (I.N.P.I.), que fue creado en 1961, y cuyo objeto fue mejorar la alimentación de la niñez en base al suministro diario de desayunos escolares y a otros servicios asistenciales. Este nuevo organismo de asistencia social duró catorce años, hasta 1975, fecha en que se transformó en el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia

¹⁰⁸ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL DIF HOY, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Febrero de 1996, pág.4.

¹⁰⁹ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIF, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, 1996, pág 5

(I.M.P.I.), teniendo por objetivo no solo beneficiar a la niñez, sino para promover el desarrollo de la familia y de la comunidad.

Por otra parte hay que señalar que en 1968, fue creado el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (I.M.A.N.), con personalidad jurídica y patrimonio propios; su objeto era resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de los menores.

Desde su creación el I.M.A.N., ha atendido a niñas y niños huérfanos, desvalidos, discapacitados o con ciertas enfermedades.

Es hasta 1977, que surge el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.) producto de la fusión de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (I.M.A.N.) y del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (I.M.P.I.).

El D.I.F. fue creado bajo el mandato del entonces Presidente de la República Mexicana, Licenciado José López Portillo, por decreto de 10 de Enero de 1977, y lo referente al D.I.F., se encuentra contenido en la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en su capítulo segundo.

El objeto del DIF de acuerdo con la exposición de motivos de su ley indica que esta nueva institución tiene por objeto especialmente "el prestar servicios a menores de edad y en general a personas en estado de desamparo o desprotección."¹¹⁰

Para realizar lo anterior el D.I.F. busca consolidar en esa institución "la coordinación de los programas gubernamentales de asistencia social y en general de las medidas del bienestar de las familias mexicanas."¹¹¹

Las actividades y servicios del D.I.F. en la práctica fueron enfocados al beneficio de la niñez, la familia y la comunidad; esto se realizó a través de programas de medicina preventiva, fomento a la educación preescolar y extra escolar, aunque con el paso del tiempo fue ampliando su cobertura a otras actividades.

¹¹⁰ CAMARA DE DIPUTADOS. Exposición de Motivos de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social. México, Año 1, Tomo 1, No. 53, pág. 55.

¹¹¹ Dirección de Comunicación Social. El DIF HOY. México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Julio de 1996, pág. 4.

El 20 de Diciembre de 1982, bajo el mandato del entonces Presidente de la Republica Mexicana Miguel de la Madrid Hurtado, se abrogó el Decreto que crea al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en cambio se decreto que el D.I.F. fuera integrado al Sector Salud, enfocándose por un lado, todo lo concerniente a la medicina hacia el Sector Salud y lo concerniente a la asistencia social hacia el D.I.F., guardando no obstante independencia un organismo del otro, y conservándolo como organismo descentralizado aunque agrupado por sector a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal se realicen a través de la Secretaria de Salud, integrándolo dentro del sector a cargo de la dependencia cuyas atribuciones se relacionan con el objeto o finalidad para el que fue constituido, lo cual asimismo se afirmó fue realizado para evitar la duplicidad de funciones, y el gasto inadecuado de los recursos de la Nación.

"En 1986 se promulgó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, que amplía las facultades del D.I.F. al otorgarle, el carácter de coordinador de los esfuerzos asistenciales de los sectores gubernamentales, así como de las instituciones y organismos privados cuyo trabajo se realiza en el campo de la asistencia social.

La regulación jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra esencialmente contenida en el capítulo II de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Es importante transcribir lo que señala el artículo trece de la ley en cita porque en el se indican las características y objetivos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Art.13.-"El organismo ha que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo la promoción de la interrelación sistemática de las acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la

realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

A continuación se ha de transcribir el artículo 172 de la Ley General de Salud, por la referencia que el artículo anterior menciona:

Art.172.-“El Gobierno Federal contará con un organismo que tendrá entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promoverá la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas.”

Los objetivos de dicha institución se mencionan en el artículo quince de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y que a continuación se señala:

Art.15.-“El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;
- IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez,
- V. Proponer a la Secretaría de Salud en su carácter de administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programa de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

- VI. Fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;
- VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusvalidos sin recursos;
- VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;
- IX. Realizar investigaciones sobre asistencia social con la participación, en su caso de las autoridades asistenciales de las entidades federativas y de los municipios;
- X. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;
- XI. Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social;
- XII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores ancianos y minusvalidos sin recursos;
- XIII. Apoyar en el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado en los términos de la ley respectiva;
- XIV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XV. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;

XVI. Participar en los programas de rehabilitación y educación especial, y

XVII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.”

De este modo el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, como Organismo Público Descentralizado, es responsable, de acuerdo con la propia ley, en los capítulos II y III, y sus artículos 13 al 17 y 36 al 46, respectivamente, de las siguientes actividades:

- Acreditar a las instituciones de asistencia y promover estímulos para motivar acciones asistenciales;
- Elaborar el Programa Nacional de Asistencia Social;
- Organizar el Directorio Nacional de las Instituciones de Asistencia Social, el Servicio Nacional de Información;
- Realizar modelos de atención y promover el desarrollo de estudios e investigaciones;
- Integrar fondos mixtos para la asistencia social y crear y desarrollar instituciones de asistencia social, y
- Promover la organización y participación de la comunidad.”¹¹²

La Ley de los Derechos de los Niños y de las Niñas en el Distrito Federal, en su capítulo IV, que se refiere a las actividades conferidas al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y dado que guarda relación y sirve de apoyo al

¹¹² DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Una Propuesta para el CAMBIO, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1998, pág. 15 y 16.

presente tema de tesis se mencionan los siguientes artículos: Artículo 4, Artículo 5 inciso E, y del artículo 23 párrafos I, cada uno de los cuales mencionan lo siguiente:

En el artículo 4 de la mencionada ley define lo que se entiende por "el interés superior del menor," el cual lo tutela y protege el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia,

Art. 4.- "Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes.

I. El Interés Superior de las niñas y de los niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y de los niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio."

Art. 5.-"De manera enunciativa, más no limitativa, conformè a la presente Ley las niñas y los niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos: .

E) A la asistencia social..."

Art. 23.-"Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños:

I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y bienestar familiar,..."

5.3. ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL D.I.F. DESDE SU CREACIÓN HASTA LA ACTUALIDAD.

Las actividades y servicios del D.I.F. se dirigieron a prestar servicios en beneficio de la niñez, la familia y la comunidad, a través del apoyo a programas de medicina preventiva, a la educación preescolar y a la creación de centros que prestan servicios de asistencia social.

Desde su creación bajo la dirección de Carmen Romano de López Portillo, "el D.I.F. implemento seis programas basicos: medicina preventiva y nutrición, educación, desarrollo de la comunidad, promoción social, alimentación y asistencia jurídica." ¹¹³

En 1983 el D.I.F. fue reestructurado desincorporando de su organización al Instituto Nacional de Pediatría, al Instituto Nacional de Perinatología así como a las instituciones encargadas de brindar asistencia social a los ciegos, incorporando las mencionadas instituciones al Sector Salud, por ser propio de ellos dar ese tipo de atención.

Se determinó que en 1983 que la población desamparada a la cual el D.I.F. brindaría su apoyo consistía en treinta y dos millones de mexicanos.

"El 31 de Agosto de 1983 fueron establecidos los 9 programas institucionales de asistencia social: Integración Social y Familiar; Asistencia Social a desamparados; Asistencia Educacional; Rehabilitación; Asistencia Social Alimentaria; Promoción del Desarrollo Comunitario; Asistencia Jurídica; Desarrollo Cívico, Artístico y Cultural y; Formación y Desarrollo de Recursos Humanos e Investigación." ¹¹⁴

"Los pilares del quehacer institucional del DIF, en estos veintiún años de vida, han sido:

1. Ser un Sistema, es decir, más que la simple suma de unas partes, una totalidad integrada por varios subsistemas unidos y coordinados;
2. Ser nacional, es decir, tener presencia a lo largo y ancho del territorio nacional, llegando lo mismo a las grandes ciudades que a las localidades más humildes o lejanas;
3. Perseguir el desarrollo integral de las familias lo cual define su campo de acción en el marco de la asistencia social." ¹¹⁵

¹¹³ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Antecedentes Históricos del DIF, México, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Mayo de 1996, pág. 8.

¹¹⁴ *Ibidem*, pag. 9.

¹¹⁵ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Una Propuesta para el Cambio, Op. cit., pág. 16.

Los sujetos receptores de las acciones públicas y privadas o sujetos de la asistencia social de acuerdo a la forma en que son denominados en la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, son los siguientes:

1. Familias que en relación con alguno de sus miembros presenten limitaciones o carencias, especialmente con:
 - a. Menores de edad, comprendidos por un lado los bebés, los niños preescolares, y los escolares;
 - b. Adultos, en particular favorece a la mujer por estar comúnmente en situaciones de riesgo o desventaja;
 - c. Discapacitados, pues es uno de los sectores de la población que necesitan del apoyo de esta institución para lograr insertarse a la vida productiva de nuestra Nación, ya que comúnmente por si mismos se encuentran imposibilitados.
2. Personas afectadas por desastres, por ser una obligación señalada en la ley acudir en auxilio de quién lo necesite en particular en situaciones de desastre.
3. Indigentes o habitantes del medio rural o del urbano, que debido al desarraigo deben migrar o carecen de servicios indispensables para su subsistencia.

"El DIF se ha organizado como una institución descentralizada, sin duda la estructura más federalizada que tiene el gobierno de México. Este organismo tiene presencia en todos los estados de la República, incluido el Distrito Federal, y en más de 2000 municipios." ¹¹⁶

El DIF es una de las instituciones más dinámicas que tenemos actualmente, ya que se reestructura constantemente en base "al desarrollo de metodologías y modelos de atención especializados en los problemas y temas que atienden, y que permiten:

1. Identificar las características y los comportamientos de las poblaciones a atender;
2. Estudiar los procedimientos idóneos para su atención;

¹¹⁶ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Una Propuesta para el Cambio, Op. cit., pág. 7

3. La organización de los actores tanto públicos como privados, cuya prestación está orientada hacia la asistencia social, y
4. La medición del efecto de los programas en beneficio de la población que se va a considerar.”¹¹⁷

Los asuntos relativos a la asistencia social son cada vez más complejos y el D.I.F. ha tenido que diversificar su labor a fin de poder estar acorde con las necesidades que las familias mexicanas tienen.

Uno de los aspectos más importantes es sin duda la protección jurídica especializada que el D.I.F. ha desarrollado en lo relativo a problemas tan graves como los divorcios, la violencia familiar, el maltrato, el abandono, el abuso sexual, y otros relativos a la familia. Lo anterior se ha llevado a cabo a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y de las agencias especializadas en menores o incapaces,” en los que por responsabilidad pública el D.I.F. siguiendo el principio del interés superior de la infancia es fiel vigilante para el cumplimiento de los derechos de la infancia y el garante público de que ello ocurra.”¹¹⁸

5.4. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL D.I.F.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia esta organizado de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, en base a “los siguientes órganos superiores:

- I. Patronato;
- II. Junta de Gobierno, y Dirección General.”

En cuanto a la integración y facultades, de los órganos superiores mencionados en el artículo anterior se puede indicar de acuerdo a los artículos del 20 al 28 de la ya mencionada ley , lo siguiente:

¹¹⁷ Idem.

¹¹⁸ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Una Propuesta para el CAMBIO. Op. cit., pág. 9.

Art.20.-"El patronato estará integrado por once miembros designados y removidos libremente por el Presidente de la República, por conducto del Secretario de Salud. El titular de dicha Secretaría y el director general del organismo representará a la junta de gobierno ante el patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores públicos, social y privado."

Art.21.- "El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores presupuestos, informes y estados financieros anuales del organismo;
- II. Apoyar las actividades del organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño,
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;
- IV. Designar a su presidente y al secretario de sesiones, y
- V. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores."

En relación con el Patronato del D.I.F. hay que mencionar que actualmente "está formado por 11 miembros, encabezados por la señora Nilda Patricia Velasco de Zedillo. Con el ánimo de conformar un órgano plural, menos formal y más activo, a mediados de 1995 se invitó a participar en el Patronato a un grupo de mujeres y hombres representantes de muy variadas disciplinas y opiniones... Los patronos son miembros destacados del sector empresarial, de los centros de investigación, de los medios de

comunicación, del ámbito intelectual, del campo de la medicina y de las principales corrientes políticas representadas en el Poder Legislativo.”¹¹⁹

Art.23.-“La junta de gobierno estará integrada por el Secretario de Salud quien la presidirá, por los titulares de las secretarías de gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto, de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, del Departamento del Distrito Federal, de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de los directores de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de Pronósticos Deportivos para la Asistencia Pública y del propio organismo.

Los miembros de la junta de gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La junta de gobierno contará con un secretario técnico, designado por la misma a propuesta del director general.”

Art.24.-“La junta de gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

¹¹⁹ DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, EL DIF HOY, Op. cit., pág. 11.

- III. Aprobar el reglamento interior, la organización general del organismo y los manuales de procedimiento y de servicios al público;
- IV. Designar y remover, a propuesta del director general del organismo, a los directores generales así como al oficial mayor, contralor interno y directores;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del comisario, y del auditor externo;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;
- IX. Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales;
- X. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el organismo en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores."

Art.25.-"La junta de gobierno podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la junta. Estos comités

estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.”

Art.26.-“La junta de gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.”

Art.27.-“El director general será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia Administrativa y de asistencia social ”

Art.28.-“El director general tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la junta de gobierno;
- II. Presentar a la junta de gobierno, los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el comisario y el auditor externo;
- III. Presentar al conocimiento y aprobación de la junta de gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades, y estados financieros del organismo;
- IV. Proponer a la junta de gobierno la designación y remoción de los subdirectores generales, del oficial mayor, del contralor interno y de los directores, así como designar y remover libremente a los demás servidores públicos del organismo;
- V. Expedir o autorizar la expedición de nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la junta de gobierno;

VII. Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;

VIII. Actuar en representación del organismo, con facultades generales, para actos de administración para pleitos y cobranzas así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y

IX. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores."

"La Dirección General del D.I.F. cuenta con el apoyo de dos subdirecciones que se ocupan de coordinar en dos grandes áreas todas las acciones de la institución. La Subdirección de Asistencia y Concertación cuida el desempeño de los programas para beneficio de menores, jóvenes, discapacitados, ancianos y población en desamparo. Por su parte, la Subdirección de Operación es responsable de las acciones de ayuda y mejoramiento del estado de nutrición, y de desarrollo comunitario; a la vez se hace cargo del vínculo institucional con los DIF estatales." ¹²⁰

También es importante destacar la relación que la Secretaría de Salud, tiene con el D.I.F., de acuerdo al siguiente artículo de la ya mencionada ley:

Art.32.-"La Secretaría de Salud y el organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social."

En su artículo 15 se indica lo siguiente:

¹²⁰ Idem..

Art. 15.-"El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:...

III. Proponer a la Secretaría de Salud en su carácter de administradora del patrimonio de la beneficencia pública, programa de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen."

En el mismo artículo en su fracción VIII, y XI se indican las labores que se llevan a cabo en coordinación con la Secretaría de Salud

VIII. "Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez y de rehabilitación de inválidos en centros no hospitalarios, con sujeción a la Ley General de Salud;"

XI. "Participar con la Secretaría de Salud en el Sistema Nacional de Información sobre la Asistencia Social."

5.5. PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL CREADOS POR EL D.I.F.

El D.I.F. ha apoyado desde su creación a los grupos más vulnerables de la sociedad y en especial a la familia; sin embargo reconoce que la estructura de la familia tiene diversos matices; que sin embargo salvo casos excepcionales, constituye el sitio privilegiado en la cual se crean los valores de los nuevos miembros de la sociedad; es por esto que para llevar a cabo el mejor desempeño de sus actividades el D.I.F. ha concentrado sus actividades actualmente en torno a cinco políticas asistenciales las cuales consisten en el mejoramiento del estado de nutrición de la niñez, de la asistencia a discapacitados, de la promoción de la comunidad, de la protección y asistencia a la población y muy en especial a la protección del desarrollo familiar. Por lo que para el cumplimiento de dichas políticas, el D.I.F. se ha visto en la necesidad de crear programas flexibles acordes con las necesidades detectadas en la sociedad actual, los cuales son los siguientes:

Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (C.A.D.I.)

Respecto a las casas cuna se sabe que atienden a los hijos de las madres trabajadoras, sin seguridad social, siempre que sus hijos sean mayores de cuarenta y cinco días de nacidos hasta los cinco años once meses de edad.

Respecto a estas actividades el D.I.F. imparte capacitación a los Centros de Atención Preescolar Comunitaria, en zonas carentes de servicios educativos oficiales.

Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (C.A.I.C.)

Operan en áreas de extrema pobreza, apoya el desarrollo para menores que no tienen acceso a escuelas oficiales y se complementa con la participación activa de la misma comunidad.

Centros para el Desarrollo Integral de la Familia (C.D.I.F.)

Dirigen sus actividades a la población más vulnerable: los menores, ancianos, madres, adolescentes y discapacitados. Su objetivo primordial es contribuir a elevar su nivel de vida a través de servicios integrales de alimentación, capacitación, asesoría jurídica, desarrollo humano, integración familiar, recreación, cultura y deporte, así como servicios comunitarios.

Desayunos Comunitarios

Se provee de ellos a los escolares y grupos vulnerables (menores de cinco años, mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, etc.); paralelamente se procura ahí mismo proporcionarles servicios adicionales que influyan al mejoramiento de su salud. Se dirige principalmente a áreas rurales de menos de mil habitantes, y se complementa con la ayuda de comités que son creados de la misma población.

Desayunos Escolares

Su objetivo es mejorar el estado de nutrición y salud de los pequeños.

La supervisión del funcionamiento de esta actividad, esta a cargo del Comité Nacional de Evaluación y Seguimiento del Programa de Desayunos Escolares, en el

que participan, además del D.I.F., las Secretarías de Educación Pública y de Salud, y de representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (U.N.I.C.E.F).

Prevención del Maltrato del Menor (P.R.E.M.A..N.)

Ofrece atención a menores o con problemas sociales, agredidos física, sexual y/o emocionalmente.

Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Su objetivo es que los grupos vulnerables tengan acceso a la justicia, brindando los servicios de asistencia, asesoría y orientación jurídica gratuita. A través de los cuales se llevan a cabo juicios ordinarios civiles, los relativos a las controversias del orden familiar y jurisdicciones voluntarias.

Programa Atención a Menores y Adolescentes (A.M.A.)

Este programa nace, de la fusión de los programas Programa de Desarrollo Integral del Adolescente (D.I.A.), y Programa de Menores en Circunstancias Especialmente Dificiles (M.E.C.E.D).

El programa D.I.A., comprendía las becas académicas y la capacitación para el trabajo, y estaba dirigido a población de entre los doce y los diecinueve años de edad.

El programa M.E.C.E.D. pretendía integrar a los menores en estado de abandono a la sociedad, proporcionados alojamiento, comida, servicios de salud, asesoría jurídica e incluso ayudándoles a restablecer los lazos afectivos con su familia.

Cocinas Populares y Unidades de Servicios Integrales (C.O.P.U.S.I)

Esta actividad se lleva acabo a través del suministro de alimentos en cocinas populares para ofrecer comida a bajo precio, que comprenden el desayuno, y la comida.

La institución proporciona despensas, equipo, asesoría técnica, capacitación y orientación nutricional, y la comunidad se encarga de aportar la organización, infraestructura y trabajo voluntario.

Las cocinas están establecidas principalmente en espacios comunitarios, aunque también en escuelas, locales particulares, instalaciones municipales y centros de desarrollo. Además de alimentación, se da orientación y capacitación sobre el cuidado de la salud.

Programas de Atención a familias y Comunidades del Distrito Federal y de los Estados

Tal programa consiste en el desarrollo de diferentes acciones como lo son: para el saneamiento ambiental a través de la reforestación, planificación familiar, actividades deportivas, etc.

Programas Coordinados de Salud

El D.I.F. se coordina con las instituciones del Sector Salud impartiendo orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, distribución de la Cartilla Nacional de Salud, prevención de la farmacodependencia, entre otras actividades para beneficio de la población.

Programa de Protección y Asistencia a Población en Desamparo

Su objetivo es proporcionar servicios asistenciales a personas en estado de abandono o desamparo que requieran albergue, vestido, servicios de salud, alimentación y asesoría jurídica; integran dicho programa las casas cuna, las casas hogar para niñas y niños, los internados "amanecer", las casas hogar para ancianos, entre otros.

En relación con las casas hogar, hay que mencionar que están dirigidas para dar atención a la población de seis a dieciocho años, que carecen de un hogar adecuado para su correcto desarrollo; por otra parte hay que señalar en estos lugares se imparte capacitación en diversos oficios.

Los internados "amanecer" están dirigidos a la atención de niños que por una parte contando con sus padres, estos sin embargo no poseen los medios económicos necesarios para cubrir las necesidades básicas de sus hijos. Por otra parte esta

institución se hace cargo de los menores cuando su familia esta en proceso de desintegración y por el momento no hay quién se haga cargo de los niños.

En estos internados se imparte la primaria y los menores adquieren conocimientos en oficios, aunque hay que señalar por otras parte que dichos menores se prevé que se reintegren a sus familias cuando hayan mejores condiciones para su atención. Por ello se procura que dichos menores conserven sus lazos familiares.

5.6. TRAYECTORIA DEL D.I.F. A TRAVÉS DE LOS INFORMES PRESIDENCIALES DESDE EL LIC. JOSÉ LÓPEZ PORTILLO HASTA EL DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.

Lic. José López Portillo.

Respecto a las actividades realizadas por el D.I.F. durante el gobierno del expresidente José López Portillo estuvieron enfocadas hacia las áreas de la salud, la alimentación, la educación, la vivienda, la capacitación para el trabajo, la recreación y la cultura.

En el Sector Salud hubo un incremento del noventa por ciento, respecto a las aplicadas en 1976.

En relación con el área de asistencia jurídica "El D.I.F. promovió ante los gobernadores y los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la creación de juzgados familiares." ¹²¹ Logrando que se abarcara con ese beneficio a veintiocho entidades federativas para el año de 1982.

Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

Bajo su Gobierno se decretó que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, fuera integrado al Sector Salud.

Las razones que se indicaron para realizar tal cambio fueron "que a efecto de lograr unidad de acción y coordinación efectiva entre los planes y programas del

¹²¹ LÓPEZ PORTILLO, José. Sexto Informe de Gobierno, Presidencia de la República, 1º. De Septiembre de 1982, pág. 441

Gobierno Federal, es necesario agruparlo al sector a cargo de las dependencias cuyas atribuciones se relacionen con el objeto o finalidad para el que fue constituido.”¹²²

Así pues por lo anterior fue abrogado el decreto que creo originalmente al D.I.F. (publicado en el Diario Oficial el 13 de Enero de 1977).

El D.I.F. fue establecido ahora con el objeto de satisfacer las necesidades de Seguridad Social, en materia de Asistencia Social; “consiste de sistemas dinámicos y flexibles que tiene que ser adaptados a las situaciones siempre cambiantes de la existencia humana y de la vida social. Su propósito fundamental consiste en proteger al individuo y a su familia de las inestabilidades que de manera natural se presentan en la vida normal de las personas...”¹²³

De acuerdo a su tercer informe de gobierno del mencionado expresidente, se señaló que el D.I.F. beneficio a más de siete millones de personas.

En su sexto informe de Gobierno se indica que la institución ya mencionada atendió a veintiséis millones de mexicanos, mientras que en 1982 cubría sólo a cuatro millones y medio.

El programa que fue señalado como prioritario consistió en la integración social y familiar.

Lic. Carlos Salinas de Gortari.

Bajo su mandato, las actividades desplegadas por el DIF se centraron en la creación y el fomento a los asilos, casas cuna, casas hogar y campamentos recreativos, y fueron atendidas más de un millón doscientas cincuenta mil personas.

¹²² Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables debe integrarse al Sector Salud. Diario Oficial de la Federación, México, Martes 21 de Diciembre de 1982.

¹²³ NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los Albores del Siglo XXI. México, Fondo de Cultura Económica. México, 1993, pág. 55.

Por su parte en el cuarto informe de Gobierno se indicó la aportación que fue brindada en ayuda alimentaria, principalmente al proporcionarse más de ciento treinta y dos millones de desayunos en escuelas.

En cuanto a la población minusválida se indicó que se llevaron a cabo más de setecientas mil consultas hospitalarias y un millón trescientas mil sesiones de terapia rehabilitadoras, entre otros beneficios.

Ya para el Quinto Informe de Gobierno se señaló que se habían repartido cerca de seiscientos veinticuatro millones de raciones alimenticias escolares, y realizado diversos apoyos en beneficio del desarrollo familiar en comunidades pobres, y se dio atención en 1984 a poco más de diez millones de habitantes de escasos recursos; lo que de acuerdo con el Sexto Informe de Gobierno representó un crecimiento de veintiocho por ciento en relación con los atendidos al inicio de esa administración.

Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León.

Dentro de su Primer Informe de Gobierno del actual Presidente, se indicó que la asistencia social constituye parte fundamental de la estrategia para el combate a la pobreza; así mismo se señaló que la asistencia social actualmente no se ha de centrar solo al abandono y desamparo, sino que a crear las condiciones que permitan la movilidad social y con ello conseguir un mejor nivel de vida.

Señaló que actualmente hay un nuevo concepto de asistencia social, al colocarla como actividad prioritaria y no como actividad secundaria como anteriormente era considerada.

En dicho Informe de Gobierno se considero a la familia como sector privilegiado de la asistencia social. Así mismo se busco promover recursos a los D.I.F. que operan en las entidades federativas para fortalecerlas.

Se instaló un nuevo Patronato del D.I.F. para que las actividades de asistencia social no sean aisladas, escasas o de dudosa eficacia, sino para que se lleven a cabo de una manera coordinada.

Se liquidó por decreto del diez de Julio de 1995, al Patronato de Promotores Voluntarios, habiéndose transferido sus recursos al D.I.F., y como razones se dieron: para evitar la duplicidad y generar mayor transparencia de los recursos.

La política asistencial, indica el Informe citado trabaja simultáneamente en base a dos grandes líneas las cuales son las siguientes .

- a) La primera para la protección de los individuos y familias en condiciones vulnerabilidad y extrema pobreza, mediante el Programa de Raciones Alimenticias (P.R.A.), dirigidas a la población escolar y a través del Programa de Cocinas Populares (C.O.P.U.S.I.), para proporcionar asistencia social alimentaria a aquellas familias que viven en una situación crítica o de extrema pobreza;
- b) La segunda línea de trabajo se refiere a la búsqueda de la participación social y la ayuda filantrópica de la sociedad.

En relación a la primera línea de trabajo, hay que mencionar que mediante las P.R.A., recibieron desayunos escolares un millón quinientos mil niños

Mediante el Programa de Asistencia Social Alimentaria a Familias (P.A.S.A.F.) se dieron despensas a un millón doscientas veintitrés mil novecientas sesenta y dos familias de escasos recursos, de mil novecientos cincuenta y cinco Municipios; los que representan el ochenta y uno por ciento del total de las treinta y un Entidades Federativas del país, y del Distrito Federal, así mismo existen despensas para ser asignadas en caso de contingencia.

Durante el periodo Enero-Mayo de 1995, la Procuraduría realizó mil ciento quince juicios de divorcio, seiscientos treinta y tres por pensión alimenticia, veintitrés de adopción y veintiséis de guarda y custodia del menor, ciento cuarenta y ocho de jurisdicción voluntaria y doscientos treinta y cuatro de rectificación de actas de nacimiento y de matrimonio.

En el año de 1996 se realizaron cinco mil novecientos noventa y cinco juicios.

Se dijo en el tercer informe de gobierno que en 1996, se dio un avance de la reforma del D.I.F. consolidándose su red de asistencia social a través de casi tres mil

unidades operativas, en las treinta y dos entidades federativas y en todos los municipios del país; ha sido así impulsada la descentralización con un enfoque de D.I.F. federal.

“El D.I.F. ha concentrado y especializado su atención hacia la niñez en condiciones de vulnerabilidad, hacia los grupos de personas que enfrentan discapacidades y a favor de la integración familiar, considerando que la familia es insustituible para dar el sustento necesario al desarrollo humano.”¹²⁴

Los resultados de esa reorientación son:

1. La prioridad que se les dio a los desayunos escolares;
2. La conjunción de acciones a favor de los menores como en el Programa de Atención Integral a la Infancia.
3. La creación del D.I.F.-D.F., que concluyó la etapa de descentralización, y
4. Por el Programa Integral de Bienestar e Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

Por otra parte hay que señalar que el tres de Julio de 1997, bajo el mandato del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se creó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (D.I.F. – D. F.) Esto es que su enfoque fue para desarrollar actividades de asistencia social a nivel local de una manera más especializada y teniendo en cuenta “Que los gobiernos Federal y del Distrito Federal, con la participación de la Federación, de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, suscribieron el convenio de coordinación para la descentralización de los servicios de asistencia social para población abierta del Distrito Federal, mediante el cual se formalizó la transferencia al Distrito Federal de los recursos humanos, materiales y financieros, así como de los bienes inmuebles, con los que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia prestaba dichos servicios en la Ciudad de México...Que para recibir y administrar los recursos y los bienes

¹²⁴ ZEDILLO PONCE DE LEON, Ernesto, Tercer Informe de Gobierno, editado por la Presidencia de la República, pág.155.

transferidos resulta pertinente constituir un organismo descentralizado del Distrito Federal, el que por su autonomía técnica y de gestión, es el más idóneo para el cumplimiento de los fines señalados.¹²⁵

5.7. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE ESPACIOS ESPECÍFICOS PARA EJERCITAR EL DERECHO DE CONVIVENCIA.

Resulta innegable que la convivencia que se establece entre los padres y los hijos es muy necesaria para ellos, en razón a los vínculos afectivos que de forma natural surgen de tal relación y generalmente se establecen; por ello constituye un hecho que hay que lamentar cuando debido a diversas circunstancias, se origina un divorcio: ya que las más de las veces los más afectados son los menores, puesto que casi siempre son incapaces de comprender y asimilar los cambios que en sus familias se están operando, y el cambio de vida que habrán de experimentar.

Así pues como se sabe de acuerdo al artículo 283 C.C. la sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos estableciéndose cual de ambos cónyuges quedará a cargo de la custodia y del cuidado de los hijos, y determinándose a su vez a través del convenio judicial o por sentencia el régimen de visitas al que habrán de sujetarse, se indica en el mismo artículo en su párrafo tercero que se protegerá y se hará respetar el derecho de convivencia con los padres, dejándose como condicionante para el ejercicio de ese derecho el de que no exista peligro para el menor.

De lo anterior es posible deducir que el padre que no tenga la custodia de sus hijos podrá visitarlos, siempre que no se encuentre sentenciado a la pérdida de la patria potestad. No obstante en la práctica, el ejercicio del derecho de convivencia, a menudo, se presentan dificultades, sobre todo por el extremo deterioro de las relaciones de los progenitores, que al menos de respeto debería permanecer por el bienestar de sus hijos, pero que frecuentemente no es así, generándose conductas de uno o de otro de los padres, que van desde ocultar al menor o negarle la convivencia al

¹²⁵ Exposición de Motivos. "DECRETO POR EL QUE SE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL". Gaceta Oficial del Distrito Federal, 3 de Julio 1997.

que debe ejercerla, hasta el no permitirle en definitiva volver a ver a sus hijos llenándose a radicar con ellos a otro lugar, u oponiéndose a tal practica mediante la violencia física o moral que por sí o a través de otra persona pudiera ejercerse sobre la persona de uno de los progenitores, incurriéndose así por ese motivo en el delito de desobediencia a un mandato legitimo de autoridad, previsto en el artículo 178 del Código Penal (C.P.D.F.) el cual indica a la letra lo siguiente:

Art. 178. "Al que, sin causa legitima, rehusare a prestar un servicio de interes público a que la ley lo obligue, o desobedeciera un mandato legitimo de la autoridad, se lo aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad."

Así como en el delito contenido en el artículo 366 QUATER del Código Penal (C.P.D.F.):

Art. 366 QUATER. "Cuando el ascendiente sin limitación de grado o parente consanguineo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa."

Dependiendo del caso el progenitor puede realizar ya sea uno o ambos delitos que de no encontrarse por haberse sustraído a la persecución de la justicia no se le podrán imponer, las penas previstas por los anteriores dos ordenamientos penales. Sin embargo constituye en la practica lo más común el privar del derecho que se tiene al otro progenitor sustrayendo a los menores y llevándoselos a radicar a otro lugar donde se presume que no podrá encontrarlos el otro progenitor, evitando así tal incertidumbre; ya que tal proceder puede deberse al temor fundado de alguno de los progenitores, decidiéndose a actuar primero y produciendo con tal acción el ilícito penal, a veces

conscientes de las consecuencias de sus actos, otras veces basándose en la creencia de que por ser su padre o su madre están en lo correcto respectivamente, más aun cuando se trata de proteger de las consecuencias que dicha convivencia le pueda ocasionar a los hijos , ya que como se sabe muchas veces no es posible probar en juicio una conducta que de ser posible hacerlo constituiría causal suficiente para la perdida de la patria potestad.

Aunque por su parte tales conductas ilícitas son sancionadas legalmente, en los artículos 178 Y 366 QUATER ambos del Código Penal (C.P.D.F.), no por ello en la practica la gente queda muy convencida de la efectividad de dichas normas, porque estas establecen situaciones que deben llevarse a cabo primero para que la conducta de determinado progenitor pueda encuadrar de acuerdo a dicho precepto jurídico, pero es obvio que cualquier progenitor no quiere que pase una situación que le pueda dañar primero para luego invocar la protección de la ley. Lo más practico sería prevenir el que el otro progenitor se vea en la imposibilidad de llevar a cabo una conducta que le pueda causar un daño al otro; ya que como se sabe los propósitos de la ley es el amenazar con una pena y en su caso castigar a las personas que realicen determinados actos ilícitos previstos por la ley, sin embargo también lo es el prevenir situaciones que puedan dar como consecuencia la realización de dicho acto; por lo tanto la ley debe garantizar tanto a uno de los progenitores como al otro de esos hijos, que no habrá lugar a ese proceder por la existencia de las medidas de seguridad que la misma ley ha previsto.

Así pues lo que yo propongo para dar solución a tales problemas son la creación de espacios (centros) donde se pueda llevar a cabo la convivencia entre el progenitor (que tenga a su cargo ese derecho) con sus hijos, para que no cuente con la posibilidad de sustraer a los hijos de la custodia de la persona que tiene a su cargo ese deber, durante el tiempo que debe ser destinado a la mencionada convivencia.

Tales espacios en cambio, deben ser creados de manera que dentro de estos se facilite un ambiente positivo, para el reforzamiento de los lazos afectivos entre el progenitor y su hijo, a través de su convivencia.

Dichos espacios deberían contar con:

- a) Elementos y equipo de seguridad que imposibiliten que se lleve a cabo la sustracción de los hijos, por parte del progenitor que solo tenga a su cargo el derecho a la convivencia.
- b) Personal administrativo, elementos de seguridad, trabajadoras sociales, médicos, y trabajadores de intendencia, entre otros.
- c) Instalaciones que estén integradas por: sala de espera, consultorio, oficinas administrativas y equipo, que se considere necesario para su mejor desempeño.
- d) Archivo Público en el cual se lleve a cabo el registro de las asistencias de los progenitores a dichos centros de convivencia, para poder ser utilizado esto como prueba documental pública (de acuerdo a lo establecido por los artículos 327 fracción IV y 328 ambos del Código de Procedimientos Civiles), en un juicio futuro, una vez que la persona que ejerce la custodia hubiera incurrido en la omisión de presentar al hijo sucesivamente, incurriendo con dicha conducta en el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad previsto en el artículo 178 C.P.
- e) En cuanto a su diseño, hay que decir que debe tener el aspecto de un pequeño parque en el que haya determinados servicios adicionales como alimentos y bebidas, juegos (electrónicos, mecánicos, y otros) pero conservando siempre el propósito para el que hayan sido creadas dichas instalaciones.

La forma del funcionamiento de dichos espacios o centros destinados a la convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio, lo detallaré, más adelante en el punto 5.8.

Por otra parte es conveniente mencionar que el órgano de Gobierno a través del cual se deben crear, controlar y dirigir dichos centros de convivencia, es el D.I.F., ya que en el artículo 2 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social establece lo siguiente:

Art. 2.-"El Estado en forma prioritaria proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a

sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos."

De lo expuesto es posible afirmar que el Estado se ha comprometido a apoyar a la familia en los diversos problemas que en su interior se presenten; y esto lo hace a través de sus organismos, como lo es el D.I.F.

En la Ley de los Derechos de los Niños y de las Niñas en el Distrito Federal, en su artículo 4, quedó establecido lo siguiente.

Art. 4.- "Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:..

I. El Interés Superior de las niñas y de los niños...

Este principio orientará la actuación los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de los niños y de las niñas, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;

a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;

b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y

c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con los niñas y niños

II. La corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad de las niñas y los niños;..."

Siendo importante destacar por otra parte que de dirigir el D.I.F. estos espacios o centros destinados a la convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio, se crearían no solo en un determinado lugar, sino que se ampliaría su creación a todas las entidades federativas dado el carácter federal con que dicha institución cuenta, aunque es conveniente que aparezca primero en el Distrito Federal a cargo del D.I.F.-D.F., para así poder así observar su impacto y corregir posibles errores de operatividad y posteriormente extender este beneficio a toda la nación, ya que el propósito es que el organismo que maneje estos centros de convivencia sea el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F. Nacional).

Aún cuando como es de esperarse son necesarias reformas a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, y al Código Civil, para hacer posible la creación de los ya mencionados Centros de Convivencia.

Respecto a la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, hay que reformar el artículo 15, el cual hace referencia a que para el cumplimiento de sus objetivos el D.I.F. realizará determinadas funciones que se desarrollan en cada una de sus fracciones, pero le falta agregar otra fracción más, que sería la dieciocho la cual debe establecer lo siguiente:

Art.15.- "El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones:

XVIII. Fomentar la creación, funcionamiento y control de espacios donde pueda el ascendiente que no tenga la custodia sobre de el incapacitado, pero que conserve sobre del mismo la patria potestad, ejercer en el interior de aquellos, el derecho de convivencia."

Aclarando que el organismo a que hace referencia el artículo anterior de acuerdo al primer párrafo del artículo 13 de la ley en cita se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

"Art. 13.-El organismo ha que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia..."

En relación con la reforma propuesta para el Código Civil está debe llevarse a cabo creando al artículo 283 Bis, el cual debe indicar lo siguiente.

Art.283 BIS.-"La convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio podrá realizarse en los Centros de Convivencia, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social."

La razón de que se designe dicho precepto legal inmediatamente después del artículo 283 C.C., y no lo haya ubicado en cualquier otra parte o al final de su capítulo X, consiste en que debería esto implementarse, principalmente para los casos de divorcio necesario, ya que a menudo en esta clase de divorcios suelen presentarse los problemas referidos anteriormente que entorpecen o imposibilitan el derecho de convivencia entre los progenitores y su hijos; de cualquier manera se da la opción de que este beneficio se extienda a los progenitores que se hayan divorciado a través del divorcio voluntario que así lo acuerden en su convenio ya que lo consideren benéfico de acuerdo a sus intereses que la convivencia referida se lleve a cabo en dichos espacios.

5.8. FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE CONVIVENCIA DE PADRES E HIJOS.

La forma en que se llevaría a cabo su operatividad debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Al frente de los centros ya mencionados propongo que este el D.I.F., ya que este es el órgano encargado de participar en lo que a la niñez y a la familia se refiere.
- b) Que el aspecto económico, para la existencia y funcionamiento de tales centros se obtenga de lo recaudado por el pago del uso de las instalaciones y así mismo por el consumo de los alimento y bebidas, aclarando que el acceso a tales centros sea

gratuito, así mismo el uso de las instalaciones indispensables (mesas y sillas). Así pues se subvencionaría por sí mismo.

c) Abriría sus puertas diariamente, restringiéndose el uso de sus instalaciones adicionales, como lo son juegos (mecánicos, videojuegos, etc...) y alimentos y bebidas, atendiendo a las fluctuaciones impuestas por la oferta y la demanda aclarando que el progenitor tendrá garantizado el acceso a interior para que se realice la convivencia con su hijos.

d) Es conveniente la existencia de una contraloría que sea independiente y que se encuentre a cargo de la Secretaría de Salud, para que se lleve a cabo una vigilancia de los recursos, y se eviten desviaciones de los mismos.

e) Se hace patente la necesidad de la existencia de convenios celebrados entre el D.I.F. y la Secretaría de Seguridad Pública para que proporcione los elementos de seguridad y aparatos (detectores de metales) necesarios a cada uno de los centros en todo los lugares donde existan ya que debe existir vigilancia, para obstaculizar la sustracción de algún menor por parte de su progenitor de dichas instalaciones, así como para evitar la introducción de armas.

f) Que se celebren así mismo convenios interinstitucionales en lo que respecta a servicios de salud, para que la Secretaría de Salud proporcione los médicos y personal necesario, para la operatividad de los servicios de enfermerías que deben existir en cada uno de dichos centros, para que prevengan o controlen situaciones que en ese renglón así lo ameriten.

h) Debe existir un estricto control en la organización del personal que debe recibir a los incapacitados, (haciendo uso de trabajadoras sociales, de preferencia) para que se lleve a cabo la convivencia con el otro progenitor, haciendo esto previa confirmación de la asistencia del que tiene derecho a ejercer el derecho de convivencia a su hijo, acto seguido se le debería de entregar a su hijo, al progenitor que tiene derecho a la convivencia, para que esta se realice, y al terminar el horario de visita los menores deberán ser conducidos a una sala distinta para que sean entregados a la persona autorizada para recogerlos y se evite con ello la relación y el contacto entre los

progenitores ya divorciados, evitando con ello cualquier contacto físico o verbal que pudiera generar una situación conflictiva.

Los convenios interinstitucionales que hacen referencia los incisos d, e y f se pueden llevar a cabo de acuerdo a lo establecido por los artículos 13, por los párrafos primero y tercero del artículo 17, y por el artículo 36 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, los cuales indican lo siguiente:

Art. 13.-"El organismo a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Salud se denomina Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables."

"Art. 17.- "En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes... El organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y de asistencia social que preste y los que proporcionen los establecimientos del Sector Salud."

Art.36.-"Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación General de Salud, a través del organismo,

celebrará acuerdos y concretará acciones con los sectores público, social y privado de las entidades federativas.”

A través de la lectura del artículo anterior se advierte la vinculación que existe entre el Sector Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en especial para la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social, extendiendo su acción a la participación de los sectores público social y privado de las entidades federativas.

i) Debería llevarse a cabo el registro de las asistencias de los progenitores a dichos centros de convivencia, para poder ser utilizado esto como prueba por obrar en un documento público de acuerdo a lo que indica el artículo 327 en su fracción tercera y 328 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (C.P.C.), en un juicio futuro, una vez que la persona que ejerce la custodia hubiera incurrido en la omisión de presentar al hijo sucesivamente, incurriendo con dicha conducta en el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad previsto en el artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal (C.P.). A continuación transcribo los ya mencionados artículos por la importancia que considero que tienen con el presente inciso; teniendo por un lado por parte del C.P.C. a los siguientes artículos:

Art. 327.-“Son documentos públicos: ...

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete.”

Art. 328.- “Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.”

Y por parte del Código Penal para el Distrito Federal al siguiente artículo:

Art. 178. “Al que, sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio de interés público a que la ley lo obligue, o desobedeciera un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad.”

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El divorcio plantea situaciones nuevas que pueden llegar a constituir un problema, como la es la relativa a la situación de los hijos, en relación con la persona quién ha de tener el derecho a la custodia y quién solo el derecho a la convivencia, con sus hijos, en especial en los divorcios necesarios, donde frecuentemente los progenitores lo que buscan es causarse daño, obstaculizando el ejercicio sobre todo del derecho de convivencia entre los padres y sus hijos .

SEGUNDA: Para dar respuesta a la incertidumbre y temor que comúnmente sienten los progenitores en relación con el ejercicio del derecho de convivencia con los hijos, lo que yo propongo es crear espacios donde se pueda ejercer la convivencia, por parte del padre que tenga a su favor ese derecho con sus hijos, lográndose entre otras cosas prevenir situaciones tales como la violencia, o la privación ilegal a alguno de los progenitores por parte del otro, del derecho ya sea a la custodia o bien a la convivencia con sus hijos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 366 – quáter del Código Penal para el Distrito Federal.

TERCERA: Sugiero que los espacios para la convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio los dirija el D.I.F. por ser parte de uno de sus objetivos el prestar servicios de asistencia social y como meta buscar el desarrollo integral de la familia y muy particularmente proteger a la niñez, de acuerdo al artículo 15 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social entre otros.

CUARTA: El D.I.F. podría proveer de las instalaciones necesarias, para la realización de la convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio, así como del personal administrativo necesario, tales como trabajadoras sociales, a las que la persona que tenga que tenga a su cargo la custodia le pudiera entregar a los menores, para que posteriormente fueran trasladados al interior del centro para entregárselos al progenitor que tenga derecho a la convivencia, y finalizada esta se realizaría el mismo proceso en sentido inverso. Lo anterior para evitar la convivencia entre los progenitores, con el objeto de evitar conductas de violencia.

QUINTA: Propongo que los centros de convivencia de padres e hijos en el caso de divorcio tengan un archivo público en los que se lleve a cabo el registro de la asistencia de los progenitores, para que en el caso de que se haya incurrido en la omisión en la presentación del hijo sucesivamente en los centros de convivencia por parte del progenitor que tiene a su cargo la custodia, el otro pueda promover la acción legal que más convenga a sus intereses, obteniendo una copia certificada de las constancias que acrediten dichas omisiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 327 fracción V, y 328 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se refieren a los documentos públicos.

Las acciones que podría llevar a cabo el progenitor agraviado podrían ser por un lado la revocación de la guarda o custodia y la denuncia de hechos ante el Ministerio Público por el encuadramiento de la conducta en el tipo penal correspondiente al artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal y que se refiere a la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

SEXTA: Los centros de convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio pueden ser autosuficientes en el aspecto económico porque se cobraría por el uso de servicios adicionales que no siendo indispensables para su funcionamiento provean de mayores beneficios para el desarrollo de la convivencia, como lo constituye el consumo de alimentos y bebidas así como el uso de juegos que tenga la institución, aclarando que el acceso a dichos espacios debe ser gratuito, para proteger la economía de los grupos más vulnerables de la sociedad.

SEPTIMA: Resulta necesario llevar a cabo convenios de colaboración con diversas dependencias publicas, para que proporcionen elementos de seguridad, para prevenir actos de violencia entre los progenitores, médicos y personal de enfermería y también con el Poder Judicial para que los jueces de lo familiar, a través de la sentencia tengan la facultad (si así lo juzgan conveniente), para decretar que los centros de convivencia entre padres e hijos, sean los lugares donde se debe ejercer la convivencia en los casos de divorcio en que por la gravedad de las relaciones entre los progenitores así se requiera.

QUINTA: Propongo que los centros de convivencia de padres e hijos en el caso de divorcio tengan un archivo público en los que se lleve a cabo el registro de la asistencia de los progenitores, para que en el caso de que se haya incurrido en la omisión en la presentación del hijo sucesivamente en los centros de convivencia por parte del progenitor que tiene a su cargo la custodia, el otro pueda promover la acción legal que más convenga a sus intereses, obteniendo una copia certificada de las constancias que acrediten dichas omisiones, de acuerdo a lo establecido en los artículos 327 fracción V, y 328 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se refieren a los documentos públicos.

Las acciones que podría llevar a cabo el progenitor agraviado podrían ser por un lado la revocación de la guarda o custodia y la denuncia de hechos ante el Ministerio Público por el encuadramiento de la conducta en el tipo penal correspondiente al artículo 178 del Código Penal para el Distrito Federal y que se refiere a la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

SEXTA: Los centros de convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio pueden ser autosuficientes en el aspecto económico porque se cobraría por el uso de servicios adicionales que no siendo indispensables para su funcionamiento provean de mayores beneficios para el desarrollo de la convivencia, como lo constituye el consumo de alimentos y bebidas así como el uso de juegos que tenga la institución, aclarando que el acceso a dichos espacios debe ser gratuito, para proteger la economía de los grupos más vulnerables de la sociedad.

SEPTIMA: Resulta necesario llevar a cabo convenios de colaboración con diversas dependencias públicas, para que proporcionen elementos de seguridad, para prevenir actos de violencia entre los progenitores, médicos y personal de enfermería y también con el Poder Judicial para que los jueces de lo familiar, a través de la sentencia tengan la facultad (si así lo juzgan conveniente), para decretar que los centros de convivencia entre padres e hijos, sean los lugares donde se debe ejercer la convivencia en los casos de divorcio en que por la gravedad de las relaciones entre los progenitores así se requiera.

OCTAVA: Conviene reformar el artículo 15 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, para agregarle una fracción más en que se especifique directamente como un objetivo más del D.I.F., la creación, funcionamiento y control de los centros de convivencia ya mencionados, quedando el mencionado artículo de la siguiente manera:

Art. 15.- "El organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: ...

XVIII.- Fomentar la creación, funcionamiento y control de espacios donde pueda el ascendente que no tenga la custodia sobre del incapacitado, pero que conserve sobre del mismo la patria potestad, ejercer en el interior de aquellos el derecho de convivencia."

NOVENA: Propongo agregar un artículo más al Código Civil, que sería el artículo 283 BIS, para indicar en él, que la convivencia entre el progenitor que tenga a su cargo el derecho de convivencia con sus hijos podrá llevarlo a cabo en el centro de convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio, previa declaración judicial al respecto.

Art. 283 Bis.- "La convivencia entre padres e hijos en los casos de divorcio podrá realizarse en los centros de convivencia, a que se refiere la fracción XVIII del artículo 15 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social."

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

LIBROS.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica, México, Porrúa, 1999, págs. 1-444.
- BORDA A., Guillermo. Tratado de Derecho Civil, Tomo3, Vol. 1-2 Buenos Aires, Argentina, Perrot, 9ª. Edición, 1983, págs. 5-254.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Harla, 1990, págs. 3-493.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y Agustín BRAVO GONZALEZ. Primer Curso de Derecho Romano, Pax, 13ava. Edición, 1998, págs. 1-329.
- CASTAN VAZQUEZ, José María. La Patria Potestad. Madrid, editorial Revista de Derecho, Madrid, 1960, págs. 3-635.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, México, Porrúa, 2da. Edición, 1990, págs. 9-604.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Parte General, Primer Curso, México Porrúa, 15ava. Edición, 1997, págs. 9-769.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar, México, U.A.C.H., 2da. Edición, 1998, págs. 3-420.
- IBARROLA, Antonio de. Derecho de Familia, México, 4ª. Edición, Porrúa, 1993, págs. 5-1120.
- LEON, Gabriel. Antecedentes y Evolución de la Patria Potestad en la Legislación Mexicana, México, Escuela Libre de Derecho, 1949, págs. 2-198.
- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones del Derecho Civil, México, Porrúa, 1990, págs. 1-305.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia, México, Porrúa, 4ª. Edición, 1990, págs. 3-398.

NARRO ROBLES, José. La Seguridad Social Mexicana en los albores del siglo XXI, México, Fondo de Cultura Económica. 1993, págs. 1-155.

PACHECO E., Alberto, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, México, Porrúa, 2da. Edición, 1991, págs. 1-194.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia. Derecho de Familia, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, págs. 7-360.

PINA, Rafael de, Derecho Civil Mexicano, Derecho de Familia, México, Porrúa, 9ª. Edición, 1998, págs. 1-805.

SÁNCHEZ MARQUÉZ, Ricardo. Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, México, Porrúa, 1998, págs 2-559.

SANTAMARÍA, Benjamín. Los Derechos de los Niños y de las Niñas, México, Trillas, 1999, págs. 1-136.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Diario Oficial de la Federación, 12 de Abril de 2000.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA RÉPUBICA EN MATERIA FEDERAL. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 28 de Abril de 2000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL, 38ava. Reforma, México, 06/XI/1997, AÑO 1, No. 33, pág. 2511.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, I.S.E.F., 6ª, edición, 2000, 1999, págs. 1-185.

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA. Ley General de Salud. México, Porrúa, 15ava. Edición, 1998, págs. 557-574.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y DE LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Décima Época, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 31 de Enero de 2000.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. Ley General de Salud, México, Porrúa, 15ava. Edición, 1998, págs. 547-556.

LEY SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, México, Año1, Tomo1, No. 53, pág. 55.

JURISPRUDENCIA.

CONVIVENCIA FAMILIAR DERECHO DE. NO PUEDE RESTRINGISE, AUNQUE EL DEMANDADO TENGA UNA INCAPACIDAD FÍSICA PARCIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Amparo Directo 960/98, Erika Gonzalez, 26 de Enero de 1999. Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IX, Tesis: 11.2º.C.154 C, página 1384.

CUSTODIA DE MENORES DE MÁS DE SIETE AÑOS DE EDAD. EL PRINCIPIO RECTOR DE LA DECISIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER PUNTO DE PARTIDA PARA DECIDIR SOBRE LA. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Amparo Directo 141/96. Luis Palos Macías, 6 de Junio de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Tesis 1.8º. C.55C, página 2015.

DIVORCIO, GUARDA DE LOS HIJOS EN CASO DE. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Smith Donald, 20 de Febrero de 1940, Tercera Sala, Tomo LXIII, página 2015.

DIVORCIO, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE. FACULTADES DEL JUEZ PARA DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo 1956/88. Carlos Gómez Vázquez, 7 de Septiembre de 1998, Tomo VIII-Diciembre, página 193.

DIVORCIO, PATRIA POTESTAD, GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES EN CASO DE. EN LA SENTENCIA QUE LO DECRETE DEBE FIJARSE LA SITUACIÓN REFERENTE. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo Directo, 1993/86. Norma Perez Masuj. 16 de Enero de 1987, Volumen 217-228 Sexta Parte, página 245.

PATRIA POTESTAD NATURALEZA DE LA. Amparo Directo 5391/1972. Carlos Miguel Rocha Escudero. Julio 12 de 1973, 3ª. Sala, Séptima Época, Volumen 55, Cuarta Parte, pág. 47.

PATRIA POTESTAD. SUPRESIÓN DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS QUE LA MISMA COMPRENDE (VERACRUZ). Amparo Directo 2078/1974. Víctor Manuel Martínez Fernández. Agosto 15 de de 1975, 3ª. Sala, Boletín No. 20, Semanario Judicial de la Federación, pág 6, 3ª. Sala, Informe 1975, Segunda Parte, pág. 116.

ECONOGRAFÍA

1. REVISTAS.

CÁMPORA, Hector. "La Patria Potestad", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, No. 4, Vol. IV. Octubre- Diciembre de 1986, págs. 15-118.

BRENA SESMA, Ingrid. "Comentarios a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal de 30 de Diciembre de 1997 en relación con la Patria Potestad", *Revista de Derecho Privado*. Serie Jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., No. 26, Año 9, Mayo-Agosto, 1998, págs. 123-125.

SERETARÍA DE SALUD. "Salud y Seguridad Social." *Cuadernos de Renovación Social*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, págs. 39-65.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, "La Patria Potestad", *Revista, Derecho de Familia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., No. 56, Año 7, Mayo-Junio, 1997, págs. 70-120.

RUIZ NAUFAL, Victor. Constitución, Seguridad Social y Solidaridad, *Revista del Instituto Mexicano del Seguro Social*, México, 1992, pág. 55.

TRASLOSHEROS PERALTA, Carlos, "Matrimonio, procración y el artículo cuarto constitucional", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, No.20, Año 20, 1996, págs. 362-368.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "Matrimonio y Divorcio", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, No. 20, Año 20, 1996, págs. 763-776.

BARRERA CRISTIANI, María Fernanda. "Presunción de Paternidad y Tutela Judicial Efectiva ", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, No. 20, Año 20', 1996, págs 675-751.

VELA TREVIÑO, Sergio. "Los delitos contra la familia", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, No.17, Año 17, 1993, págs. 293-319.

Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en cumplimiento de las disposiciones legales que le son aplicables de integrarse al Sector Salud. *Diario Oficial de la Federación*, México, Martes 21 de Diciembre de 1982.

2. INFORMES DE GOBIERNO.

LÓPEZ PORTILLO, José. Seis Informes de Gobierno, 1976-1982, editados por la Presidencia de la República, México, Septiembre de 1982.

MADRID HURTADO, Miguel de la. Seis Informes de Gobierno, 1982-1988, editados por la Presidencia de la República, México, Septiembre de 1988.

SALINAS DE GORTARI, Carlos. Seis Informes de Gobierno, 1988-1994, editados por la Presidencia de la República, México, Septiembre de 1994.

ZEDILLO PONCE DE LEON, Ernesto. Cinco Informes de Gobierno, 1994- 1999, editados por la Presidencia de la República.

3. FOLLETOS.

Dirección de Comunicación Social. EL DIF HOY. Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Febrero de 1996, págs. 1-39.

Dirección de Comunicación Social. Antecedentes Historicos del DIF. Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Julio de 1996, págs. 1-71.

Dirección de Comunicación Social . Una Propuesta para el Cambio. Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 1999, págs. 1-25.

Dirección de Comunicación Social. Las Niñas y los Niños en el DIF de hoy. Sistema Integral para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Julio de 1996, págs. 1-71.

4. ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomos I-V, XI. Buenos Aires, Argentina, Driskill, 1987.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA U.N.A.M. NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, México, Porrúa, 1991.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, España, editada por la Real Academia Española, 12ava. Edición, 1992.